

Por:

Washintong Luis

Bravo Montalvo *

*LA PENSIÓN VITALICIA EX-PRESIDENCIAL:
CRÍTICA DE SU APLICACIÓN EN EL PERÚ*

Resumen

La pensión o prestación económica periódica otorgada a una persona por motivos como la jubilación, es una figura pensional que corresponde a la seguridad social, empero con orígenes cercanos al derecho laboral, y propiamente, de la calidad de trabajo y trabajador. En este contexto, previa revisión de la historia y de sus antecedentes en el Perú como en el derecho comparado, que motivaron en 1995, la instauración de la pensión vitalicia para los expresidentes constitucionales, mediante Ley N° 26519, el objetivo de este trabajo, es determinar si la pensión vitalicia, como tal, constituye un derecho derivado de la actividad laboral que presta un presidente de la República a la Nación, o si, por el contrario, se trata de un simple reconocimiento a la dignidad presidencial; independientemente, de si ésta, haya sido puesta en tela de juicio o resquebrajada, como consecuencia del desempeño funcional del beneficiado durante su mandato presidencial. Nos interesa saber, cuál ha sido el derrotero que ha seguido este “derecho” o “beneficio” y si, de alguna manera, ha respondido al espíritu que orientó la ley. Así, estudiaremos la naturaleza jurídica de la pensión vitalicia, y su cercana correspondencia con el derecho laboral y abordaremos, asimismo, la figura del expresidente de la República y su relación con la calidad de trabajador, coadyuvante de la generar un derecho pensionario, pero también con la actividad, propiamente, de gobierno, en el marco de la administración pública, y, finalmente, revisaremos, si la pensión vitalicia debiera ser correspondiente con la dignidad presidencial.

* Abogado, egresado de Maestría en Derecho Empresarial UNPRG, ex. Director Regional de Trabajo. Wluisbravo@hotmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1254-369X>

Abstract

The pension or periodic economic benefit granted to a person for reasons such as retirement is a pension benefit that falls under social security, although its origins are closely related to labor law, and specifically to the nature of work and the worker. In this context, after reviewing its history and antecedents in Peru and in comparative law, which led to the establishment of a lifetime pension for former constitutional presidents in 1995 through Law N°. 26519, the objective of this work is to determine whether the lifetime pension, as such, constitutes a right derived from the work performed by a president of the Republic for the nation, or whether, on the contrary, it is simply a recognition of presidential dignity; regardless of whether this dignity has been called into question or undermined as a consequence of the beneficiary's performance during their presidential term. We are interested in knowing what path this "right" or "benefit" has taken and whether, in any way, it has responded to the spirit that guided the law. Thus, we will study the legal nature of the lifetime pension, and its close correspondence with labor law and we will also address the figure of the former president of the Republic and his relationship with the quality of worker, contributing to the generation of a pension right, but also with the activity, properly, of government, within the framework of public administration, and, finally, we will review whether the lifetime pension should correspond to the presidential dignity.

Palabras clave: Presidencia, derecho, pensión

Keywords: Presidency, law, pension

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. 1. APROXIMACIONES DE LA PENSIÓN EX-PRESIDENCIAL EN EL DERECHO COMPARADO. 2. LA PERCEPCIÓN DE LA PENSIÓN EX-PRESIDENCIAL A PARTIR DEL EJEMPLO NORTEAMERICANO. 3. EL ESCÁNDALO ENRIQUE MEIGGS. **II. DESARROLLO.** 1. ORIGEN DE LAS PENSIONES. LAS PENSIONES VITALICIAS. 2. LA PENSIÓN DERIVADA DEL TRABAJO. 3. LAS PRIMERAS PENSIONES VITALICIAS. LAS ACTUALES PENSIONES DE GRACIA. 4. LA PENSIÓN VITALICIA DERIVADA DE LA CONDICIÓN DE EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. NATURALEZA JURÍDICA. 5. LOS OTROS PRIVILEGIOS ADICIONALES A LA PENSIÓN DE UN EXPRESIDENTE. 6. LA LÓGICA PARA OTORGAR LA PENSIÓN VITALICIA A UN EXPRESIDENTE: LA DIGNIDAD. EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA CON HONESTIDAD Y HONRADEZ. A) *La dignidad*. 7. EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PENSIONES EX-PRESIDENCIALES: LA LEY N° 26519. 8. LA LEY N° 26519: ¿VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD? LA PERCEPCIÓN DE CORRUPCIÓN. 9. RELACIÓN ENTRE FUNCIÓN PRESIDENCIAL, DURACIÓN DEL PERÍODO PRESIDENCIAL Y PAGO DE PENSIÓN VITALICIA EX-PRESIDENCIAL. 10. MANTENIMIENTO O DEROGACIÓN DE LAS PENSIONES VITALICIAS EX-PRESIDENCIALES. A) *Argumentos en contra de la pensión ex-presidencial*. B) *Argumentos a favor de la pensión ex-presidencial*. C) *La racionalidad de la supresión de la pensión ex-presidencial*. D) *La modificación parcial de la Ley N° 26519*. E) *La derogatoria de la Ley N° 26519*. **III. CONCLUSIONES.** **IV. BIBLIOGRAFÍA**.

I. INTRODUCCIÓN

1. APROXIMACIONES DE LA PENSIÓN EX-PRESIDENCIAL EN EL DERECHO COMPARADO

A nivel de Sudamérica, en Chile, es la misma Constitución la que establece que el expresidente tiene una asignación mensual de 9.349.851 pesos chilenos, unos US\$ 12.400 dólares; en Colombia, regulada por la Ley N° 48 de 1962, la Ley N° 83 de 1968 y la Ley N° 53 de 1978, la pensión equivale a la asignación mensual que por todo concepto corresponda a los senadores y representantes, unos US\$ 9.600 dólares; mientras que en Bolivia, merced a la Ley N° 376, de 15 de mayo de 2013, que fija el otorgar un Reconocimiento Pecuniario a Ciudadanas y Ciudadanos que ejercieron la

Presidencia y Vicepresidencia Constitucional del Estado, se paga una pensión equivalente a 10 salarios mínimos nacionales mensuales. El Ecuador, por disposición del artículo 135 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), paga una mensualidad vitalicia a todos sus mandatarios equivalente al 75% de la remuneración vigente (unos US\$ 4,000 dólares), y el Paraguay, por Ley N° 855, concede a los expresidentes de la República una pensión mensual vitalicia igual al sueldo establecido para el cargo de Presidente de la República, es decir, la suma de US\$ 4,738 dólares.

Argentina, a su vez, también pensiona a sus expresidentes, asignándoles conforme al artículo 1 de la Ley N° 24.018, un monto similar a lo que cobra un juez de la Corte Suprema, es decir, un aproximado de US\$ 4.500 dólares, beneficio que se extiende también a sus vicepresidente, mientras que el Uruguay, resulta ser uno de los países de excepción dado que desde 1996, los expresidentes se jubilan bajo el mismo régimen que cualquier persona, aunque debe citarse que, hasta antes de ese año, los presidentes se jubilaban con el 85% del salario de presidente; en Brasil también se sigue la misma línea pues, desde 1986 los expresidentes no reciben pensiones mensuales vitalicias, aunque sus viudas/os tienen derecho a una pensión vitalicia por el valor del salario estatal más alto, que es el de los jueces del Supremo Tribunal Federal (actualmente, de unos US\$ 12.200).

En Centroamérica, Costa Rica según la Ley de Pensiones para Expresidentes N° 313, otorga a sus expresidentes una pensión mensual equivalente a ₡4 millones mensuales de colones, estipulando a su vez el artículo 16 de la Ley del Régimen General de Pensiones, el derecho de éste de disfrutar de una pensión mensual igual al ingreso de un diputado (dietas y gastos de representación), a partir del mes inmediato siguiente a la finalización del período presidencial correspondiente. Nicaragua desde 1990 a través del artículo 2 de la Ley N° 83, Ley de Inmunidad, además de la inmunidad propiamente dicha, concede a sus ex mandatarios una pensión vitalicia equivalente al

salario que devengue el Presidente y VicePresidente de la República en ejercicio, respectivamente, ascendente en la actualidad a unos US\$ 3,200 dólares; mientras que en Guatemala, si bien es cierto el expresidente no tiene derecho a pensión vitalicia, al dejar el cargo y como retribución al trabajo realizado, puede desempeñarse como diputado del Parlamento Centroamericano por cuatro (04) años. Finalmente, en El Salvador, Panamá y México, no se pagan pensiones a expresidentes, aunque debe citarse que, en este último país, se hace en efectividad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto, cuando se encontraba vigente (1976 hasta el 2018) sucedía algo similar: Cada expresidente, percibía de US\$ 10.250 mensuales.

Como se verá, en Sudamérica como en Centroamérica, otorgar pensiones a sus expresidentes, parece ser la regla general que aplican los países democráticos, siguiendo la impronta de los Estados Unidos, con arreglo a lo establecido en la Former Presidents Act de 1958 y sus modificaciones.

En cuanto a Europa, España acuña este beneficio en el llamado Estatuto de los Expresidentes del Gobierno, que se encuentra regulado en el Real Decreto 405/1992, estableciendo que tendrá derecho a recibir un sueldo de por vida, un promedio de 79.336 euros brutos al año. En Alemania, según la "Ley sobre pensiones del Presidente federal" de 1953, un jefe de Estado percibe, tras el cumplimiento de su mandato y de forma vitalicia, una pensión que actualmente asciende a 199.000 euros; en Francia, el artículo 19 de la Ley N° 55-366, del 3 de abril de 1955 dispone que el expresidente también recibe una pensión vitalicia anual igual al salario bruto de un Consejero de Estado en servicio ordinario, unos 5,200 euros; mientras en Inglaterra, sus ex primeros ministros, si bien no tienen una pensión específica, si son beneficiados con una

asignación a la que pueden acogerse para cubrir los gastos derivados de sus funciones, con un límite máximo de 115.000 libras esterlinas anuales en el ejercicio 2023/24.

2. *LA PERCEPCIÓN DE LA PENSIÓN EX-PRESIDENCIAL A PARTIR DEL EJEMPLO NORTEAMERICANO*

Pues bien, a ciencia cierta, no se puede establecer el fundamento de por qué tenga que pagarse a un expresidente, una pensión vitalicia, empero talvez una de las razones sea que quien ostentara el más alto cargo al ser primer mandatario del país, debiera tener un retiro, por lo menos, digno, lo cual pareciera ser poco mas que razonable.

Ese fue el criterio que, se entiende, motivó al presidente norteamericano Dwight D. Eisenhower quien, al ver las dificultades por las que atravesaba Harry Truman para mantenerse después de dejar la Casa Blanca, aprobase en 1958, la ley del expresidente para “mantener la dignidad de la oficina del Presidente” de los EE.UU. Reflexionando en ese sentido,

[...] la pensión vitalicia se otorgaría con el razonamiento de que tales personas han dedicado gran parte de existencia productiva al servicio público y que, terminado el período de su encargo, difícilmente podrán reincorporarse a la vida activa, pública o privada. Igualmente, se presupone que quienes han ejercido la función pública con honestidad, lealtad y rectitud, escasamente tendrán recursos suficientes para mantenerse sin trabajar, por lo que al finalizar el encargo quedarán en una situación económica y laboral difícil, mereciendo ser apoyados por el país al que sirvieron. También se cavila que es inconveniente que quien ha sido depositario de datos confidenciales (incluso secretos de Estado) se coloque al servicio de compañías privadas, que pueden utilizar información de origen público para beneficio privado. Asimismo, se

dice que como un reconocimiento del Gobierno a la labor de todos aquellos que hayan ejercido el cargo de Presidente, es necesario que cuenten con los recursos económicos, prestaciones de seguridad social y servicios de apoyo suficientes para preservar su integridad e independencia económica a que tienen derecho por haber desempeñado tan honroso y alto cargo (Licona, 2008, p. 15).

Aun cuando la relación entre la política y el dinero se ha conducido por terrenos no siempre claros, como se podrá apreciar de lo vertido, el otorgamiento de pensiones vitalicias, se sustenta en justificaciones válidas, no obstante, amarradas y cohesionadas de manera firme, unas con otras, a partir de una sola vertiente: La Honestidad, virtud bajo la cual —en teoría—, el expresidente debió llevar a cabo su labor de mandatario.

Sin embargo, la realidad en nuestro país, irradiada en el espejo que significó el pasado gobierno de la presidenta Dina Boluarte, vacada por “incapacidad moral” y sobre cuya gestión pesan graves acusaciones de corrupción; la vacancia del entonces presidente Pedro Castillo, tras su “golpe de Estado”, también por “permanente incapacidad moral”, a los que se agrega su procesamiento penal por liderar una organización criminal en el entorno de su gobierno; las secuelas del caso Odebrecht, que involucra a los expresidentes Vizcarra, Humala y Toledo, como presuntos responsables de delitos, sin contar con el expresidente García, que cometió suicidio como consecuencia del cerco de la justicia; no parece dar, en absoluto, la misma solvencia de garantía que sirva como razonamiento como el que sirve a Licona. En efecto, la honestidad presidencial —por lo menos, en el Perú—, resulta, para ser específicos, la virtud menos activada, en desmedro de la corrupción, convertida en el centro medular de un determinado gobierno, cualfuere la orientación política que éste haya tenido; e incluso, al margen de quien ocupa la presidencia de la República, se trate de un hombre o mujer. Los tentáculos de la corrupción, no distingue sexos, los

hechos lo demuestran: Hayan sido de derecha, centro o de izquierda, hombres o una mujer, los gobernantes cayeron víctimas o son acusados de actos de corrupción.

Escandaloso, ¿verdad?, pero tampoco pequemos de ingenuos: No es la primera vez que el Perú ha estado, tan sometido, a actos de corrupción del más alto nivel como muchos podrían creer.

3. EL ESCÁNDALO ENRIQUE MEIGGS

Con la natural distancia del tiempo, el caso antes referido, es decir, el de Odebrecht, es casi una réplica muy patética de lo que significó, en su momento, el Escándalo Enrique Meiggs en el Perú de finales del Siglo XIX, protagonizado por quien —curiosamente—, la mayoría de los peruanos, solo solemos identificar —conforme al derrotero de la historia enseñada en la escuela— como al gran aventurero estadounidense que construyó ferrocarriles con fondos provenientes del guano; cuyo tendido de vías férreas costó, ni más ni menos, sesenta millones de soles (unos 3,200 millones de dólares actuales). Ciertamente, no ha sido sino en época de reciente data y, de hecho, no como consecuencia de los estudios ordinarios, que hemos tomado conocimiento del verdadero rol que jugó el Sr. Meiggs en el Perú y en la clase política del país, entre 1868 y 1877, período durante el cual repartió sobornos por un valor de 205 millones de dólares del día de hoy, coimeando a ministros, congresistas, jueces y dueños de periódicos para lograr su cometido. Pero, sobre todo, coimeando a Presidentes de la República.

De hacerse un estudio riguroso solamente del desempeño de los presidentes de la República que hemos tenido, estimamos, que la mayoría o, muy pocos de ellos, saldría, malherido de imputaciones de corrupción; ello tal vez porque la corrupción en el Perú, en palabras de Contreras (2013), investigador de la PUC que hace una reseña

al libro de Alfonso Quiroz “Historia de la corrupción en el Perú”¹, ya era “[...] moneda corriente antes de la llegada del sistema de la república [...]”(p. 212), durante los cuatro siglos de historia, que abarcan los últimos doscientos años del período colonial y las primeras dos centurias de vida independiente.

Aludiendo al libro de Alfonso Quiroz, fallecido escritor peruano, de mucha valía, señala que:

[...], a lo largo de siete capítulos el autor recorre la historia política y financiera del Perú, deteniéndose en los bochornosos episodios de venta de nombramientos provechosos, sobrevaluación en compras del Estado, cohecho, contrabando, fraudes financieros y electorales, pago de favores políticos con sinecuras económicas, cargos dorados en embajadas europeas, aprovechamiento personal de los puestos de poder y compra de lealtades con amenazas y favores.

Rescata, asimismo, el concepto de corrupción que imprime Quiroz a su obra, quien lo asocia con:

todo tipo de aprovechamiento personal del paso de los hombres por los puestos de poder, incluyendo la manipulación de los resultados electorales para favorecer a aliados o a sí mismos. Desfilan en su libro presidentes de la república, congresistas, ministros, sacerdotes, embajadores y líderes políticos que asediaron algunas de estas colocaciones (p. 212)

¹ Quiróz, A. Historia de la corrupción en el Perú. Editorial Instituto de Estudios Peruanos e Instituto de Defesa Legal, 2014.

Para Góngora, otro de los analistas del libro de Quiroz, éste deja así al descubierto las corruptas administraciones virreinales del Marqués de Castelldosrius (1707-1710) y de Manuel Amat y Junyent (1761-1776), pero también los episodios

[...] más recientes de la historia de la corrupción en el Perú como los casos de los dólares MUC en el primer gobierno de Alan García (1985-1990), la fraudulenta operación de compra de aviones Mirage para el ejército y el caso del depósito irregular de las reservas en divisas del BCR en cuentas secretas destinadas al lavado de activos en el *Bank of Credit and Commerce* (BCCI). García pudo evitar ser imputado por estos cargos gracias al pago de las costosas minutas de la firma de abogados *Arnold & Porter de Washington DC*, beneficiándose de su exilio en Colombia y Francia tras el cierre, por órdenes de Alberto Fujimori, del Congreso que lo investigaba. Por la galería de destacados gobernantes corruptos desfila casi completa la lista de apellidos de los mayorazgos criollos afincados en el Perú desde tiempos de la colonia (Paz Soldán, Barreda, De Osma, Echenique, Ortiz de Zevallos, Balta, Leguía y Prado) y de no pocos aventureros de la estirpe de los caudillos militares y sus respectivos entornos de gobierno (Gamarra, Torrico, Morales Bermúdez, Cáceres, Piérola, Sánchez Cerro, Odría y Salazar Monroe) (Góngora, 2013, párr. 8.)

La primera impresión que nos da el estudio del valioso libro de Quiroz, de profunda crítica a la corrupción y a los corruptos, parece ser que, antes que virtudes, lo más notorio de todos aquellos que pisaron la Casa de Pizarro o que tuvieron oscuras relaciones con sus inquilinos, fueron los distintos grados y connotaciones de corrupción con que se vincularon, unos y otros. Sin embargo, si esto es así, reparamos ¿Por qué entonces, premiar a un exgobernante corrupto con una pensión vitalicia?

Aún incluso, pretendiendo separar la noción de corrupción de un expresidente, es decir, solo cuestionar, de manera limpia el otorgar una pensión vitalicia a todo expresidente, sea corrupto o no, estimamos que “premiar”, resultaría un término apropiado para calificar a esta especie de concesión que se hace a esta ex autoridad, a través de la pensión vitalicia; por el solo hecho de haber desempeñado la función presidencial. En efecto, “premiar” es un término no tanto exagerado, no sólo si se tiene en cuenta que no se trata de una simple y mera pensión y que, además, tiene carácter vitalicio, sino porque dentro de la estructura del sistema pensionario que regula a todos los trabajadores en el Perú, rompe esquemas y entraña discriminación.

II. DESARROLLO

1. ORIGEN DE LAS PENSIONES. LAS PENSIONES VITALICIAS

En el Perú, en la actualidad existen hasta tres clases de pensiones, claramente diferenciadas, cada una además, con su propia normatividad legal sustentatoria: Una, que deriva de la exclusiva condición que tiene una persona, como trabajador y opera y funciona, propiamente, como pensión de jubilación típica; otra, relacionada exclusivamente con la sola condición que tiene una persona de haber sido presidente de la República, la pensión ex-presidencial; y, una última, otorgada a una determinada persona, en reconocimiento a una labor que éste haya efectuado, casi siempre de trascendencia nacional e internacional y en beneficio del país.

Aunque las tres pensiones, es decir, la pensión de un extrabajador, la que percibe un expresidente, y, la de gracia, están vinculadas en su origen inicial, por un mismo trato referencial por cuanto nacieron como “gracia” —propiamente dichas— otorgadas por el Estado; solo la primera, relacionada con la realización de una actividad de trabajo en específico —connotación que resulta ser la característica que las distingue de las demás— fue consolidándose como un derecho, y después como una

exigencia, con lo que así, solo las pensiones del expresidente como la de gracia, mantienen su originalidad, si se tiene en cuenta el antecedente legislativo previsto en la Constitución de 1823, que estipulaba en su Artículo 60, Inciso 19, “Conceder premios a los beneméritos de la Patria, y decretar honores en su memoria”. Las tres finalmente, convergen a orígenes comunes: Responden y constituyen una forma de intervención pública del Estado, aun por incipiente que éste sea en ese momento. Aunque revisaremos, muy superfluamente todas, nos interesa, sobre todo, las dos primeras, es decir, las que se derivan de la condición de trabajador y presidente de la República.

Lo reseñado es, sin embargo, el tipo de pensiones que actualmente tenemos, pero ¿Cuál fue el derrotero que siguieron las pensiones en la historia? Una de las respuestas, dado que es bastante difícil precisar un origen puntual, podemos encontrarla, pese a sus dificultades, como siempre, en la historia y doctrina del derecho.

La primera institución que se creó para implementar un sistema que asegurara ingresos regulares al Estado para subvencionar la paga de los militares, y la instalación de los veteranos o retirados del ejército romano, fue el “*Aerarium militare*”, una especie de institución financiera promovida por el Emperador Augusto; financiada incluso, con su propio peculio². Esta se proveía de fondos públicos y con otros fines diferentes, para pagar las licencias de los veteranos: “*Ex q(uo) praemia darentur militibus, qui vicena (aut plu) ra sti(pendi)a eme-ruisent*: para pagar la prima de licencia de los militares que hubieran cumplido los veinte años de servicio” (Fernández, 2003, p. 210).

² “Fue en el año del consulado de M. Lepidus y L. Arruntius, doy de mi patrimonio 178 millones de sestercios al tesoro militar, que fue fundado de proposición para pagar la prima de licencia de los militares que hubieran cumplido los veinte años de servicios”.

Sin embargo, la primera noción de pensión que se advierte, surge en Inglaterra en 1684, En ese sentido, para Quesada (2009)

[...] la palabra pensión fue aceptada por primera vez en el siglo XVII y tomada del latín “*pensio–pensionis*” que se traduce por pago. La pensión es aquella cantidad anual que se asigna a uno por méritos o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia de que la conceda, por motivo de la incapacidad de un encargado que envejecía (p. 314).

Fue en Alemania donde se formalizó la pensión —en la época del Canciller von Bismarck— tras haberse implementado el primer sistema obligatorio de jubilación, específicamente para los obreros; se trataba de una pensión que se concedía a los 70 años, y su cuantía era proporcional al número de cotizaciones del asegurado. No obstante, esta “buena intención” en apariencia, tenía un propósito político urgente³: Al expedir la Ley 1889 (*Gesetz betreffend die Invaliditis- und Altersversicherung-IAVG*), señala un estudio de la OIT publicado en la Revista Trabajo 67, “las motivaciones del canciller alemán para introducir el seguro social en Alemania fueron promover el bienestar de los trabajadores —a fin de que la economía alemana siguiera funcionando con la máxima eficiencia— y eludir la demanda de opciones sociales más radicales” (p.

³ El primer país donde surgen los Seguros Sociales, es en Alemania. Allí, el canciller Otto von Bismarck, líder del partido conservador, veía crecer peligrosamente, la influencia de los socialistas entre las masas obreras. Y llegó a la conclusión de que, para contrarrestarla, no bastaba ya con las meras medidas represivas, sino que era necesario poner en marcha un ambicioso programa de reformas sociales que apartaran a los trabajadores de esa influencia. Así, en el célebre Mensaje Imperial al Parlamento, leído por el Káiser Guillermo I, el 17 de noviembre de 1881, pero redactado, como es natural, por el canciller Bismarck, declaraba explícitamente que “la superación de los males sociales no puede encontrarse exclusivamente por el camino de reprimir los excesos socialistas sino mediante la búsqueda de fórmulas moderadas que permitan una mejora del bienestar de los trabajadores”, con lo que “inútilmente tocarán entonces los socialistas la flauta” —decía Bismarck, evocando al flautista de Hamelin— para atraer a los obreros.

2). De lo advertido en esta reseña última, da pie para razonar como uno de los probables orígenes del otorgamiento de pensiones vitalicias, la intervención pública, representado en el Jefe de Estado, actuando en un determinado y conveniente interés como “empleador” para con sus trabajadores.

En el Perú, si bien la entrega de una pensión, también fue una manifestación de la intervención pública, el Estado lo hizo actuando como precario empleador, pues soterradamente, utilizó la pensión para “gratificar” a sus soldados, como fue el caso de José de San Martín. En efecto, el Libertador percibió una pensión, de gracia, pero no fue el único, y, por el contrario, este tipo de pensión, fue extendida al personal que participó en la Guerra de Independencia, al igual como lo hizo Colombia. En ese sentido un Decreto del Ministerio de Guerra y Marina del Perú de fecha 06 de agosto de 1822, rezaba que:

[...] Uno de los deberes del gobierno en la época de su rejeneracion política, es la recompensa que merecen los valientes guerreros de los demás estados independientes de América, que amantes de la libertad del Perú, han contribuido á ella arrostrando grandes peligros y privaciones; y que á consecuencia de una penosa y difícil campana, resultan inhábiles para continuar en el servicio activo (p. 594).

No queda duda que el otorgamiento de pensiones por parte del Estado como modo de retribuir los servicios prestados —digámoslo, en términos actuales, de sus servidores y, en aquel momento ejercitándose como soldados de guerra—, fue sólo una de las formas de manifestación de esa intervención pública, que además lo hacía de modo permanente. No hay que olvidar que, la intervención pública en el ámbito estrictamente relacionado con el trabajo, como actividad y con independencia de cuál hubiere sido “[...], la forma de éste, en el ámbito del trabajo —con independencia de

cuál sea la forma también de éste— ha sido una realidad constante a lo largo de la historia”, refiere Boltaina (2010, p. 9). Y, lo ha hecho influenciando, de manera negativa o positiva a lo largo de los distintos períodos por lo que ha atravesado la sociedad.

2. LA PENSIÓN DERIVADA DEL TRABAJO

La figura del trabajador y del trabajo, como eje nuclear en el que se articula la sociedad, es una característica propia de la llamada modernidad, dado que: “Ni en Antigüedad ni durante la Edad Media, se utilizó el concepto trabajo para referirlo a un singular campo de la de la experiencia humana” (Durand, 2019, p. 129), que, por el contrario, estuvo relacionado, de un lado, con la esclavitud y, del otro, con la servidumbre. En este orden de ideas, las dos más grandes economías de la edad antigua —la romana y la griega—, aun cuando se sustentaban en la labor que realizaban los esclavos, contradictoriamente consideraban al trabajo que realizaban éstos: “[...], una ocupación vil, indigna de los ciudadanos” (Lastra, 2000, p. 197).

Lo primero que debe precisarse es que, fue primordial el reconocimiento de la idea de que el trabajo (asalariado y como principal fuente de ingresos de las personas) libre como derecho y como deber, es un bien jurídico, indispensable en una sociedad y en tal virtud, haya sido positivizado en las normas jurídicas; en contraposición a los tiempos antiguos en que, no existía la noción de trabajo y, por tanto, tampoco la calidad de trabajador. Fue entonces, a partir de la evolución del trabajo que recién se concibió la pensión como un mecanismo para garantizar al trabajador *“un modus vivendi económico y racional”*, consecuencia directa de haber servido un determinado tiempo y haber alcanzado cierta edad, que los imposibilita de acceder y participar en lo que se llama mercado de trabajo. En este sentido, para Ruprecht, colaborador en el Libro Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

Cada individuo tiene una determinada época laboral en el sentido que el trabajo humano tiene un límite de duración, pasado, el cual se transforma en improductivo y después dañoso y, en fin, imposible. Pero, la vejez es solo un aspecto de la cuestión, pudiendo presentarse otras situaciones se añade que merezcan igual o mayor atención, como son la invalidez y la muerte. En estos aspectos, además del trabajador se ve involucrada la familia más acentuadamente, pues los gastos que demandan ambas situaciones se añaden a la falta de ingresos o están muy disminuidos. Surge entonces la necesidad de proveer la situación de los problemas que derivan de esos aspectos biológicos y económicos, o sea, que la colectividad debe caerse cargo de las dichas falencias, siendo estos los presupuestos jurídico económico base de las pensiones (1997, p. 704).

Tiene razón el maestro, por cuanto una de los criterios que pretenden explicar el origen de las pensiones vitalicias del trabajador, responde a necesidades tan antiguas como la propia sociedad, articulándose como una solución para hacer frente a las diversas situaciones que pueden generarse como consecuencia de la disminución o extinción de la capacidad de los hombres para trabajar, es decir; apunta a: “[...] atender la necesidad del disfrute de una sobrevivencia decorosa cuando se han perdido las facultades para el desempeño de una labor activa durante un periodo de mayor o menor intensidad de la existencia de ese ser llamado trabajador”(Barajas, 2001, p. 3).

En este contexto, es factible inferir que fueron concebidas como mecanismos para mitigar la pobreza ante la ancianidad, o la carencia, pérdida o menoscabo de ingresos económicos, ya sea por discapacidad o como consecuencia de la muerte del aportante principal dentro de las familias. Naturalmente, el criterio vigente del viejo maestro uruguayo, coexiste junto a otros que suelen explicar la generación de una pensión derivada de la calidad de trabajador; y en este sentido. la doctrina jurídica la

ha consolidado como un derecho ya adquirido por los trabajadores, compensatorio del esfuerzo laboral realizado por un determinado trabajo. Al margen de ello, lo cierto es que las pensiones vitalicias no han sido exclusividad de los trabajadores.

3. LAS PRIMERAS PENSIONES VITALICIAS. LAS ACTUALES PENSIONES DE GRACIA

Hemos visto ya, cuando hacíamos el recuento de las pensiones vitalicias expresidenciales, que éstas fueron ofrecidas como dádivas del poder político de turno y como expresión de la intervención pública, en la modalidad de gracias otorgadas por el Estado, o por el jefe de Estado, a los trabajadores oficiales. Pusimos como ejemplo, el caso del General San Martín, a quien, a semejanza de George Washington, se le asignó una pensión vitalicia⁴. Claro está, en el caso de Washington, por ser presidente electo (el primero), bajo la Constitución de los Estados Unidos.

Las pensiones vitalicias a Washington en el naciente EE.UU y a San Martín en el Perú, nos sugiere que, el otorgamiento de éstas a los expresidentes, toda vez que en ambos casos ambos personajes, se habían desempeñado como “Presidentes” —con mucha más propiedad formal Washington que San Martín—, está vinculada a la manera cómo el Estado, o quien lo gobernara, retribuía o premiaba, a través de una gracia o merced especial, a todos aquellos que le habían servido en la más alta posición de conducción y de responsabilidad, con la exprofesa finalidad de proveerles un modo de vida digno. Este, por lo menos, fue el sentido que tuvo el Congreso de Colombia cuando, por Decreto de 9 de Julio de 1825, le otorgó a Simón Bolívar el disfrute de una pensión vitalicia de 30,000 pesos anuales, en estima y gratitud por sus servicios en la

⁴ En 1822, el Congreso Constituyente del Perú, le confirió a San Martín, el título de Fundador de la Libertad del Perú, asignándole la misma pensión vitalicia que se asignó a Washington. Colección Documental de la Independencia del Perú. Tomo XV. Vol.1, p. 121.

causa de la emancipación americana, “por vía de arbitrio, para que en su vejez y en el retiro de los negocios públicos pueda mantenerse con decoro y comodidad” (Martínez, 2019, p. 126).

Aun cuando el reconocimiento de una compensación económica, fue pensado, por lo menos inicialmente, como un gesto de reconocimiento a un mérito, es factible, sin embargo, advertir que el Estado al retribuir o premiar a su exgobernante, en realidad lo que hacía era reconocer los servicios prestados en calidad de soldados; no era por tanto, un favor gratuito, sino mas bien, un estricto acto de reconocimiento al derecho ganado; con lo que así da visos de que, en realidad, actuaba como empleador retribuyendo a su trabajador, en tanto soldado de las guerras.

Siendo las pensiones que, con carácter vitalicio, se otorgaban con motivo de las guerras de la independencia, un acto de pleno reconocimiento al servicio prestado, acaso en ello puede radicar su distinción con las actuales pensiones de gracia que otorga el Estado, con notorias y sustanciales variantes⁵. Ambas sin embargo, no sólo resultan ya modalidades inconcebibles e impropias para el derecho laboral, y propiamente, del derecho pensionario, sino totalmente contraria a éste.

La razón obedece al hecho que, el derecho a percibir una pensión, en el caso de las pensiones de los trabajadores, tiene su sustento inmediato, primero, en que haya sido trabajador, es decir, desempeñado labores que lo identifiquen como trabajador; y, segundo, que haya generado y realizado aportes económicos que son los que

⁵ Aparte de la regulación especial de las pensiones de gracia, reconocidas en la Constitución de 1993, también es recogida en la Ley 27747 y su reglamento, y posee características especiales atribuidas por su naturaleza, inembargable, inalienable e intransferible.

viabilizan, en su oportunidad, el beneficio; criterio que ha dado pie a considerarla como un derecho directamente emanado de la relación laboral.

4. LA PENSIÓN VITALICIA DERIVADA DE LA CONDICIÓN DE EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. NATURALEZA JURÍDICA

La primera impresión que deja, primero el estudio del derecho laboral o del trabajo y, segundo, el derecho pensionario, en los términos, exigencias y concepción en que, hoy, están concebidos y los estudiamos, luego de haberse superado con creces la mentalidad romana o griega respecto del trabajo, es que, no todos los oficios, y no todos los trabajos, y no todos quienes los desarrollan, pueden y deben ser considerados como trabajo y por tanto, tutelados por el derecho o la ley. Uno de los casos significativos mas a la mano, es el de los abogados, que a no ser que se desempeñen como dependientes —respecto de un empleador—, las actividades que desarrollan, son una típica gráfica de que no pueden ser considerados trabajadores, aunque en realidad realicen una actividad laboral. Los abogados, cuando se ejercitan como tales, constituyen pues, una especie de rara avis: Son de manera usual, siempre “locadores de servicio”, modalidad ajena al derecho laboral y mas bien cercana al derecho civil. A partir de este entendimiento básico, sólo es considerado “trabajador”, aquél que, si bien realiza una determinada actividad de la cual va o pretende coadyuvar a su sostenimiento propio y al de su familia, localiza su esfuerzo y trabajo, valga la redundancia, en la esfera del derecho laboral.

Acorde a este marco de apreciación, en cierto modo la pensión vitalicia de un expresidente también es producto de una actividad de índole laboral de “excepción”, dado que, si algo debe quedar claro, es que el presidente de la República —cuando se ejerce como tal—, trabaja, y trabaja, naturalmente, como lo hace cualquiera, aunque no de la manera ordinaria como lo hacemos nosotros; su trabajo no es igual a cualquier

otro trabajo u oficio que se desempeñe en el sector público. Nos explicamos, un presidente de la República trabaja, con la diferencia que su trabajo es el de ser Presidente, un cargo cuyo ejercicio y funciones, de más alta jerarquía, responden a una particular diferencia de situación; aunque no por ello el mejor remunerado⁶; es por demás, un trabajador muy especial.

Aunque no se trate de un trabajador común y corriente sino por el contrario, reiteramos, uno de excepción, es sin lugar a dudas, un trabajador al servicio de la Nación (Nuestra Constitución Política en el artículo 39 establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación) aunque en términos técnicos, propiamente, un funcionario público⁷ del más alto rango en el estricto sentido laboral administrativo. Empero, el problema para efectos de nuestro estudio, no es precisamente este estado en particular, es decir, como trabajador o funcionario, en ejercicio o en actividad, sino fundamentalmente, lo que viene después de dejar de serlo; es decir, cuando pasa a la condición de expresidente, ocasión a partir de la cual le espera una especie de jubilación presidencial, que la misma Ley N° 28212⁸, se encarga de cautelar. (Al concluir su mandato recibe, en forma vitalicia, una pensión igual a la remuneración de un Congresista de la República en ejercicio).

⁶ Mientras el sueldo del Jefe de Estado por disposición del Decreto Supremo 136-2025-EF, de 04 de julio de 2025, pasó de S/. 15,600.00 a S/. 35,568,00, por aprobación de la expresidenta Boluarte, los ministros ganan S/. 30,000.00; el Presidente del Poder Judicial S/. 46,717.00, el Superintendente de Banca, Seguros y AFP S/. 43,000.00, el presidente del Banco Central de Reserva, alrededor de S/. 42,000.00 y los viceministros S/ 28,000.00.

⁷ Ley 30037, Ley del Servicio Civil, Artículo 52, Clasificación de los Funcionarios Públicos. Los funcionarios públicos se clasifican en: a) Funcionarios Públicos de Elección Popular y Directa. Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal: 1) El Presidente de la República.

⁸ Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

La figura del presidente de la República, deja entrever el doble racero legal de su implicancia en el aspecto pensionario y por añadidura, en el laboral. Visto de la óptica que sea, con sus peculiaridades y excepcionalidad, asume características de trabajador, pero, ¿Qué pasa cuando deja de serlo? El cuestionamiento resulta totalmente válido. Si el presidente de la República es un trabajador, ¿Tiene entonces derecho a una pensión? ¿Tiene derecho a una pensión vitalicia?, ¿Tiene acaso éstas matices de pensión de jubilación?

La realidad es que, en la actualidad, el ex-presidente de la República resulta ser beneficiario de una pensión vitalicia, y que la sola vigencia de esta pensión no sólo resulta ser una excepción sino que implica además, el quebrantamiento del sistema de jubilación que rige en el Perú, si se le considere una pensión derivada de cierta condición laboral.

Por cierto, el Perú cuenta con dos regímenes pensionarios o sistemas de protección social que permite efectuar aportes a un fondo con la finalidad de obtener —a futuro e inmediatamente después de la jubilación—, de una “pensión de jubilación”; uno de carácter público (Sistema Nacional de Pensiones —SNP—) y el otro privado (Sistema Privado de Pensiones —SPP—), otorgando ambos cobertura en materia de pensiones, estando en libertad de decidir los trabajadores, dependientes o independientes, y elegir a cuál de ellos se afilia. Sin embargo, para acceder a los beneficios que prevé cualquiera de los dos regímenes pensionarios, existen requisitos y condiciones que cumplir, sin los cuales, ninguno de nosotros, tenemos acceso⁹. Un

⁹ La pensión de jubilación del SNP, es un beneficio que recibe una persona a partir de los 65 años, al concluir su vida laboral, por haber aportado, mensualmente, un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al SNP, por un período no menor de 20 años; requiere, asimismo, la calificación de su derecho pensionario. A su vez, la pensión de jubilación otorgada por el SPP, concede una pensión de jubilación a partir de los 65 años de edad, sin la exigencia de períodos mínimos de aportes, sin embargo, debe considerar que el monto del beneficio de jubilación a recibirse, será calculado sobre la base de los

expresidente de la República, por el contrario, no tiene pues, que cumplir ningún requisito, a excepción de haber sido presidente. Pues bien, este no cumplir con ninguna condición a excepción de haberse desempeñado como presidente, rompe la regla y por ello, aquello que recibe por haber dejado el mando, estimamos, podría adquirir cierta connotación de Jubilación Especial o de Excepción.

En efecto, adquiere la dimensión de una pensión “especial” o de excepción, por cuanto reiteramos, difiere sustancialmente de las pensiones derivadas de la labor ejercida por el trabajador común y corriente. Y lo es, por su propia naturaleza *sui generis* que emana de su particular diferencia de situación: primero, porque el expresidente, no tiene que cumplir ninguna condición o requisito, salvo el haber sido presidente u ostentado la condición de presidente, por lo que así importa poco si haya aportado o no, a un fondo de pensiones, o si cumple la edad necesaria; y, segundo, porque —en esencia— su otorgamiento no responde a los criterios y tecnicidades que resultan aplicables a las pensiones de jubilación, comunes y corrientes. Es decir, no tienen relación alguna con ninguno de los dos regímenes pensionarios vigentes en el país.

Aunque discrepantes en lo que motiva el otorgamiento de cada una de ambas pensiones, formalmente tanto la pensión ex-presidencial como las atingentes a los trabajadores, se orientan en una sola dirección y es que ambas confluyen en proveer a sus beneficiarios de una subsistencia digna en su vejez; objetivo que, en el caso de los expresidentes, es indudable además de inobjetable; se cumple perfectamente, mientras que en lo segundo, cuesta un tanto suponer que en verdad resulte así. Pero,

aportes realizados y la rentabilidad generada en la cuenta individual de capitalización (CIC) de cada afiliado a este sistema.

un expresidente no sólo cuenta de ventaja con una pensión vitalicia, además tiene otros privilegios.

5. LOS OTROS PRIVILEGIOS ADICIONALES A LA PENSIÓN DE UN EXPRESIDENTE

Adicionalmente a una pensión vitalicia (por ahora) de S/. 15,600 mensuales, que es el equivalente al sueldo de un congresista sin los gastos de representación, un expresidente del Perú, goza de los beneficios precisados en el Acuerdo 78-2016-2017, expedido por la Mesa Directiva del Congreso, es decir, seguros, préstamo de vehículo, una persona asignada en modalidad CAS con retribución económica mensual no superior a 3700 soles y vales de combustible con un tope de 150 galones mensuales.

Como se verá, estimados lectores, se trata de fuertes gastos que realiza el Estado a costa de todos los ciudadanos, empero que, comparativamente, resultan ser inferiores a los que se pagan por estos mismos conceptos a otros expresidentes, en otros países democráticos. Veamos algunos ejemplos, ya enfatizados líneas adelante:

En Estados Unidos, por la Ley del Ex Presidente (Former Presidents Act, FPA por sus siglas en inglés), se dota a los ex mandatarios —adicionalmente a su pensión de por vida, de un salario equivalente al de un secretario nacional, similar al rango de ministro, equivalente a US\$ 221.400—, de dinero para instalar una oficina en cualquier lugar de los EE.UU., mientras que las viudas de expresidentes tienen derecho a una pensión anual de US\$ 20,000, pudiendo optar por la protección del Servicio Secreto. En España, el único miembro del gobierno que sí tiene derecho a una pensión vitalicia es el presidente, al cual se le conceden, además, otras prerrogativas; así el Real Decreto 405/1992, le asigna “una dotación para gastos de oficina, atenciones de carácter social y, en su caso, alquileres de inmuebles, en la cuantía que se consigne en los Presupuestos Generales del Estado”; también un automóvil de representación con conductores del Estado, de servicios de seguridad que las autoridades del Ministerio

del Interior estimen necesarios, así como de libre pase en las Compañías de transportes. En Francia, se le otorga una oficina, escolta, coche oficial, un equipo de siete colaboradores a los que se agregan dos choferes y dos policías y viajes gratuitos en *Air France* y en los ferrocarriles nacionales; Inglaterra además de pagar a sus ex primeros ministros una pensión vitalicia le entrega unos 120.000 euros para mantener su oficina, chofer y escolta.

En Sudamérica, Chile, cubre los gastos de traslado del expresidente, e incluye peajes, combustible y gastos del vehículo. En Colombia, reciben, además, un esquema de seguridad que garantice su protección y la de sus familias, mientras que en Brasil, aunque los presidentes no cobran una pensión, sin embargo, las viudas/os del presidente/a sí tienen derecho a una pensión vitalicia por el valor del salario estatal más alto, que es el de los jueces del Supremo Tribunal Federal; al que suman el derecho, de por vida, de ocho empleados pagados por el Estado: cuatro agentes de seguridad, dos choferes con autos y dos asesores personales. Entonces, otorgar pensiones y otros beneficios, a sus expresidentes, parece ser la regla general que aplican los países democráticos, salvo algunas excepciones como el caso de México, como ya se ha referido.

6. LA LÓGICA PARA OTORGAR LA PENSIÓN VITALICIA A UN EXPRESIDENTE: LA DIGNIDAD. EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA CON HONESTIDAD Y HONRADEZ

Hemos repasado que no somos el único país que otorga a sus ex gobernantes sendas pensiones con carácter vitalicio, y de seguro, tampoco somos el único país a cuyos habitantes nos incomoda el tener que asumir dicho costo con nuestros

impuestos; la incomodidad es común, se presenta casi sin excepción, en todos los países¹⁰.

Al margen de ello, nos guste o no, el criterio al que parecen obedecer las sociedades en general para, en cierto modo, retribuir el desempeño de sus ex mandatarios al frente de sus gobiernos, está en estricta relación al desempeño de éste como “Presidente”, con “honestidad” y “honradez”. Esa parece ser la lógica: Premiar con una pensión vitalicia a un expresidente por su desempeño con honestidad y honradez, y probablemente haya funcionado así, es decir, puntuizando bien, “funcionado bien”, en los países que lo instauraron inicialmente y del cual tomamos como precedente.

Cierto sustento de este criterio repasé en un comentario periodístico publicado por Carmen Mc Evoy en 2016, (Diario El Comercio) ya desactivado de la web, pero de sumo, interesante. Para esta valiosa historiadora peruana, “Un dignatario está investido de una dignidad, valga la redundancia, asociada al honor del cargo que ostenta. Pero también representa una autoridad que emana del pueblo soberano. La importancia de su investidura demanda virtudes. Entre ellas, la decencia, la nobleza, el decoro, la lealtad, la generosidad, la hidalguía e incluso el pundonor. Otro, lo encontramos en una fuente chilena, específicamente el libro “Historia de la Ley N° 19.672. Reforma Constitucional que Modifica el artículo 30 de la Carta Fundamental, con el fin de establecer el Estatuto de los expresidentes de la República, editado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, que contiene los debates de los congresistas, en franco cuestionamiento precisamente respecto de este tema, que

¹⁰ En el Senado chileno, enfatizándose en la edad que tendría el actual presidente Gabriel Boric, quien dejará el cargo a los 40 años, convirtiéndose así, en el expresidente más joven en recibir la remuneración, en 2024, se presentó un Proyecto de Ley, en el que se plantea que ésta (pensión vitalicia), sea solicitada, cumplida la edad de jubilación de 65 años.

culminaron con la expedición de la Ley N° 19.672. El libro “Historia de la Ley N° 19.672”, refería pues, que “[...], Parece de justicia que aquellos ciudadanos que hayan desempeñado la más alta magistratura de la Nación, adquieran, una vez terminado su período, una condición acorde con los esfuerzos y las responsabilidades desplegados durante su mandato” (p. 4).

También que:

[...], debemos sentirnos muy orgullosos de todos ellos, pues han ejercido el cargo con mucha honestidad y honradez. Es muy distinto de lo que sucede en otras naciones. En el caso específico de México, los expresidentes no tienen relevancia posterior, pero todo el mundo sabe que durante su mandato adquieran gran poderío económico. En Chile, por el contrario, nos sentimos orgullosos de quienes ejercieron la Primera Magistratura. Y no es propio que tras ella el día de mañana tengan dificultades para sobrevivir, e incluso, para aceptar muchas invitaciones que reciben (p. 23).

Y, que:

[...] en 1994, los diputados señores Gutenberg Martínez y Andrés Allamand presentaron al Gobierno una propuesta para otorgar ciertas prerrogativas o derechos a quienes se hayan desempeñado como Presidente de la República. Según ellos, no sólo les corresponden los honores públicos por la función que desarrollaron, sino también el reconocimiento y gratitud de la ciudadanía, asegurándoles la posibilidad de dar a conocer su correspondencia y documentos relevantes, los objetos que les han acompañado durante su mandato y los recursos necesarios para continuar desarrollando una vida compatible con la investidura que tuvieron, aportando con sus conocimientos e ideas a la solución de los problemas de interés nacional” (p. 55).

Finalmente se advierte que para un senador chileno:

[...] la idea central es establecer un estatuto especial que distinga, de por vida, a aquellos ciudadanos que hayan sido presidentes de la República, que sea el reflejo, de alguna manera, de los esfuerzos y responsabilidades que desplegaron durante su mandado. Esta idea es la que, en el artículo 30, confiere la calidad de ex Presidente de la República (p. 52).

Aunque muy difícilmente el contexto de “honestidad y honradez” y propiamente, la dignidad, hayan sido entendidos y, subsecuentemente, asimilados por los políticos peruanos de manera similar a sus pares chilenos, y en ese sentido, tales cualidades hayan sido las que motivaron la aprobación de la ley que en el Perú determinó la implementación de la pensión ex-presidencial; lo cierto es que la “costumbre” de otorgar pensiones vitalicias a nuestros expresidentes, tal como lo concebimos ahora, se asoma, recién, en nuestro país por el año 1995, reivindicando —al parecer— la figura del senador vitalicio que anteriormente tenían los expresidentes desde 1979 hasta 1993, y que había sido eliminada por la Constituyente de 1933¹¹, que posibilitaba que el expresidente pasase a formar parte del Senado por un período senatorial. En efecto, fue el gobierno de Alberto Fujimori quien, mediante Ley N° 26519, de fecha 04 de agosto de 1995 recogiendo como antecedente el Proyecto de Ley 02737/95-CCD¹², estatuyó que los expresidentes Constitucionales de la República gozaran de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad. Ciertamente, de la exposición de motivos del proyecto de ley, estriba que el

¹¹ El artículo 155 de la Constitución Peruana de 1933, estipulaba que “Al terminar su período constitucional, el Presidente de la República, pasará a formar parte del Senado por un período senatorial”.

¹² Proyecto de Ley 02737/95-CCD, presentado por el entonces congresista Carlos Ferrero Costa, en pleno rigor del Congreso Constituyente Democrático (CCD) que sobrevino al autogolpe de 1992.

merecimiento de la pensión vitalicia estaba en función al ejercicio del importante cargo de presidente, sin otra precisión alguna.

¿Interesante, verdad?, empero hay algo que rescatar en esa especie de filosofía de trato presidencial: ¿Se percataron de lo que significa para un ciudadano de Chile la figura de su presidente y, desde luego, de su expresidente?

En efecto, la pensión vitalicia no tanto está en relación al mero desempeño de la función presidencial sino mas bien. del correcto desempeño a partir de un punto inicial: La Dignidad¹³. El digno ejercicio presidencial entonces. resulta ser la justificación para “premiar” a un expresidente con una pensión vitalicia. Sin embargo, en un país como el nuestro, marcado por el flagelo de una corrupción sistemática, con todos sus ex mandatarios con procesos judiciales, investigaciones, condenas, destituciones del Congreso, e incluso un suicidio, por casos de corrupción, es muy difícil lidiar en terrenos de la dignidad.

Pues bien, ¿Qué entendemos por Dignidad?

A) La dignidad

Sobre este extremo, en 1975, y a través de un muy interesante discurso, Parker¹⁴, refería que en estos días en que abundan las faltas de dignidad y la desequilibrada transigencia en muchos lugares y en muchas personas, sean altas o bajas, será

¹³ La dignidad o “cualidad de dignidad” (del latín dignitatis y que se traduce como “excelencia, grandeza”), hace referencia al valor inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, en cuanto ser racional, dotado de libertad. No se trata de una cualidad otorgada por nadie, sino consustancial al ser humano. No depende de ningún tipo de condicionamiento, ni de diferencias étnicas, de sexo, de condición social o cualquier otro tipo. <http://www-significado.com/dignidad/>.

¹⁴ Escritor canadiense y especialista en autores del siglo de oro español. Discurso pronunciado el 30 de diciembre de 1975, en el Hotel Drake, durante el 57 congreso anual de la Asociación Americana de Maestros de Español y Portugués.

fructífera una breve meditación basada en lo que pueden ofrecernos, a nosotros y a nuestros estudiantes, los creadores literarios y sus obras acerca de lo que verdaderamente es la dignidad del ser humano (p. 5).

Para ilustrar lo que entendía por dignidad, Parker, no tuvo mejor idea que remitirnos a Pedro Calderón de la Barca, el gran autor español, citándolo así: “El honor es el patrimonio del alma, y el alma sólo es de Dios,” declaró con convicción Pedro Crespo, protagonista de *El Alcalde de Zalamea* de Pedro Calderón de la Barca. A través de los siglos los escritores han subrayado la dignidad del ser humano, sea en el drama, como en la novela, como en la poesía; y un ejemplo sobresaliente de esa dignidad universal es Pedro Crespo, campesino del pueblo español de Zalamea, quien está listo a entregar al mandato del rey y de sus representantes toda la hacienda y todas las potencias de su cuerpo. Pero las del espíritu, ¡no!, porque pertenecen a la dignidad del hombre y al respeto que se debe a sí mismo.

Y, agrega que,

[...] a la luz de todos los análisis, sean en pro o sean en contra, el hombre resulta siempre como Pedro Crespo, un ser maravilloso y de posibilidades infinitas. Y es así como, llámelo honor, honra, opinión o dignidad, tiene él un atributo que merece defenderse, como lo defendería Pedro Crespo: “A quien se atreviera a un átomo de mi honor, viven los cielos también, que le ahorcaría yo”.

¿Qué es la dignidad, entonces? Pues, nada menos que el respeto que uno se debe a sí mismo, que no es otra cosa que la dignidad humana, de la que se desprenden valores como la justicia, la vida, la igualdad, la seguridad y la solidaridad. Allí parece radicar la esencia de la dignidad. Desde luego, podemos entenderla como el respeto y estima que, una persona, tiene de sí misma y que se pone a prueba en la relación con los demás hombres; y, algo importante, es propia y particular, a cada uno de nosotros.

El primer eslabón, por tanto, es el límite de la persona respecto de su propio albedrío y, el segundo, un correcto ejercicio de su libertad individual, todo ello en el marco de su racionalidad que es lo que nos distingue de cualquier criatura de la naturaleza. Existen, por cierto, una variada lista de conceptos de lo que significa dignidad, no obstante, nos quedamos con esta apreciación personal.

Un presidente, en tanto persona, tiene su dignidad, pero la dignidad presidencial, en cambio tiene sus propios bemoles; la importancia de su investidura demanda virtudes, entre ellas, como leí a Mc Evoy, la decencia, la nobleza, el decoro, la lealtad, la generosidad, la hidalguía e incluso el pundonor. Se trata de una dignidad especial directamente relacionada con su rol de Jefe del Estado que personifica a la nación¹⁵, a partir del cual emergen una serie de atribuciones y obligaciones¹⁶ que le impone la Constitución (art. 118)¹⁷. Como se observa, la dignidad del presidente, debe ser correspondiente con el cumplimiento correcto de sus responsabilidades, y, en lo posible, también con el compromiso asumido con los ciudadanos que depositaron su confianza en él, como con el de aquellos que no lo hicieron, pero para quienes también ejerce su presidencia.

Y es que, a diferencia de la dignidad que tenemos como persona, que es propia, muy particular del ser humano, cuando elegimos a un presidente de la República,

¹⁵ Conforme al artículo 110 de la Constitución del Estado, “El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación”.

¹⁶ Artículo 118. Atribuciones del Presidente de la República.

¹⁷ “Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales”, “Representar al Estado, dentro y fuera de la República”. Dirigir la política general del gobierno, administrar la hacienda pública; oficiar de “Jefe de Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional” y “Preside el Consejo de Defensa Nacional”, además de “Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales”; “Celebrar y ratificar tratados”; “Adoptar las medidas necesarias para la defensa para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado”, e, incluso, “Declarar la guerra y firmar la paz”.

adosamos automáticamente a la persona de éste, por añadidura, esta otra clase de dignidad especial, independientemente de si éste tenga en mente y como propósito de su gestión presidencial, llevar a cabo sus obligaciones y funciones de la manera que ofreció en su campaña electoral, y fundamentalmente, con total respeto a la ley y al derecho. El cheque en blanco que otorgamos al presidente de la República entrante, es un crédito de la buena fé de la colectividad, que después y solo después de haber sido investido el presidente como tal, y desarrolle su labor, aminorará o subirá en su valor según comprobemos el crecimiento del país, y el beneficio de la colectividad en general.

A través de ella, se establece una relación de respetabilidad entre elegido y sus electores que es vital para que el presidente pueda ejercer el poder, donde estos últimos, entienden y aceptan respetar al gobernante conforme fue la decisión tomada en las urnas; mientras el primero, ya como mandatario, acata —o propiamente debería acatar— el cumplimiento de los compromisos políticos que asumió para ganar los votos y que expresa cumplirlos cuando juramenta. Por tanto, el presidente, asumiendo su cargo e implícitamente, evidenciando su dignidad, en teoría, deberá ejercer su cargo con una elevada moral, un profundo sentido ético y comportamiento honroso, virtudes que deberán verse reflejadas, sobre todo, en su comportamiento. Cuando se rompe esta relación de respeto surge la pérdida de confianza, resquebrajándose así la dignidad; caldo de cultivo para las reclamaciones populares, lo cual durará toda la vida del ex mandatario, dado que la dignidad acaba junto a él, hasta el fin de sus días.

Tal vez esto último no sea el ejemplo que tienen de sus presidentes los EE.UU, y tenían en Chile —hasta antes de la elección del presidente Boric—, razón por la cual sus ciudadanos, en el caso de los norteamericanos, no osarían cuestionar por qué a los expresidentes Obama o Biden, por ejemplo, se les haya otorgado pensiones vitalicias, como tampoco lo harían otras democracias en Europa, con muy pocas excepciones,

como en España y Francia, cuyos presidentes, incluso en ejercicio fueron puestos en tela de juicio. Empero, lo cierto es que dicha lógica que funciona en algunos países, no tiene efecto en países de nuestra región que, como hemos visto en el caso del Perú, ha crecido estructuralmente al lado de la corrupción.

7. *EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PENSIONES EX-PRESIDENCIALES: LA LEY N° 26519*

Habría que precisar, primero que, la obligatoriedad y el compromiso de otorgar una pensión vitalicia a un expresidente, llegó tan de pronto y raudo al firmamento legal como lo hizo, de pronto y raudo el Presidente de la República que la promovió, Alberto Fujimori; el mismo que curiosamente, pese a ostentar tal condición, solo gozó de los beneficios de esta prerrogativa¹⁸ por muy escasos meses, debido a su posterior fallecimiento. Y es que, hasta antes de 1993 y no obstante los antecedentes que hemos referido líneas arriba, respecto a que, luego de culminar su mandato, el presidente de la República pasaba a formar parte del Senado por un período senatorial, como lo exigía la Constitución de 1933, no existía en el Perú, norma alguna que estableciese este derecho a favor de un exgobernante, salvo la que refería al senador vitalicio contemplado en el artículo 166¹⁹ de la Constitución de 1979, a mérito del cual, un expresidente asumía tal calidad, percibiendo naturalmente la remuneración de este a través de la pensión; reiteramos, lo ocurrido con San Martín y demás patriotas, eran

¹⁸ La razón estriba en que la misma norma, en su artículo 2, restringe este derecho cuando el beneficiario, esto es, el expresidente, es acusado constitucionalmente, tal y como lo fue el presidente Fujimori, por actos de corrupción y delitos de lesa humanidad.

¹⁹ Artículo 166. El Senado se elige por un período de cinco años. El número de Senadores elegidos es de sesenta. Además, son Senadores vitalicios los expresidentes Constitucionales de la República, a quienes no se considera los efectos del Artículo 169. Los candidatos a la presidencia y vicepresidencia pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados.

por demás, solo antecedentes, aunque antes de éste, incluso desde la época del Virrey José de la Pezuela, ya existía un incipiente sistema de jubilación²⁰.

El fundamento jurídico de las pensiones ex-presidenciales, tiene su punto de inicio en la Ley 26519²¹, de fecha 04 de agosto de 1995, que estableció la pensión para expresidentes constitucionales de la República, trasladada en caso de fallecimiento, a su cónyuge e hijos menores si los hubiere, como ocurrió con el hijo del desaparecido presidente García, que recibía dicha pensión. Pero, ésta no viene sola, dado que conforme también señaláramos anteriormente, conlleva el otorgamiento de otros privilegios, aunque oficializados a través de otros mecanismos legales, los cuales han generado una serie de cuestionamientos contra la norma e, incluso, proyectos de ley, para modificarla, que no obstante no han significado mayor problema para mantenerse incólume hasta la actualidad.

8. LA LEY N° 26519: ¿VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD? LA PERCEPCIÓN DE CORRUPCIÓN

Debiera ser solo el armazón legal que sostiene la pensión vitalicia de un expresidente, es decir, el fundamento jurídico de la Ley N° 26519, su talón de Aquiles,

²⁰ Se considera como primer antecedente de este régimen, una Real Ordenanza expedida por el rey Carlos IV de España, el 8 de febrero de 1803, con el objeto de extender una resolución de 23 de diciembre de 1773, por la que se establecía el pago de pensiones de cesantía a los empleados de la Real Hacienda. Esta Real Orden entró en vigencia en el entonces Virreinato del Perú, por comunicación del Virrey Joaquín de la Pezuela, el 8 de junio de 1820. Vidal, A. “Los sistemas de pensiones en el Perú”, en obra colectiva “Envejecimiento en América Latina”. Naciones Unidas”, CEPAL, Santiago de Chile, 2010. p. 70.

²¹ Artículo 1º. Los ex-Presidentes Constitucionales de la República gozarán de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad. En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores de edad si los hubiera. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.

pero no lo es, dado que haya otro extremo, incluso de mayor afectación: Su afinidad con la corrupción. Vamos por partes.

Se le cuestiona su rigor legal, por una sencilla razón: Su aplicación implicaría una presunta vulneración al principio de igualdad, algo del que, en apariencia, tendría visos. Por cierto, este es el primer cuestionamiento por cuanto supone el quiebre de este principio dado que su aplicación pone, frente a frente en la balanza, a un expresidente que, sin importar haga bien o mal un desempeño en el gobierno o incluso desastroso gobierno, sólo necesita trabajar cinco (05) años (en la eventualidad que acabase su mandato, u ocho meses que fue el tiempo que duró en el poder el ex presidente Valentín Paniagua; un año y ocho meses, el tiempo del expresidente Kuczynski; dos años siete meses el de Martín Vizcarra; los 06 días del Gobierno del Sr. Manuel Merino; los nueve meses que estuvo en el poder Francisco Sagasti, los casi 18 meses del nefasto gobierno de Pedro Castillo: los 2 años, 10 meses y 3 días que estuvo en el poder Dina Boluarte, o los pocos mas de 09 meses que estará José Jerí, como mandatario, para generar un derecho pensionario que, además de exclusivo, deviene en vitalicio.

Aunque desde luego, el hecho de haber tenido hasta 06 presidentes que gobernaron, muy por debajo del límite que la ley señala, supone un problema que afrontar para deslindar a cuál de los expresidentes, correspondería en última instancia, la pensión; es indudable que la pensión presidencial colisiona con el destino pensionario de un trabajador común y corriente, pero conformante del universo de millones de trabajadores que, obligatoriamente requieren tener no sólo un mínimo de aportaciones sino además un mínimo de edad, para en el mejor de los casos generar el 100% de una magrísima pensión. Desde esta óptica de apreciación, la vulneración aparece asociada al hecho de por qué, en un extremo, a quien ofició de presidente y rompiendo toda estructura en el sistema de seguridad social, tiene que otorgársele una

pensión para que pueda vivir en condiciones de dignidad con sólo cinco años de servicios, si en contraposición, se tiene a una persona común tiene que trabajar por un período no menor de 20 años y a la que accederá después de cumplir 65 años, usualmente en condiciones poco dignas.

Dejándonos entonces llevar por esta disparidad, en apariencia pues, existiría sí, cierto grado de alteración al principio de igualdad; no obstante, de la revisión de la noción que entraña este principio y de lo que representa, avistaríamos que ello no necesariamente tendría este efecto, por cuanto el status del expresidente, es diferente al de los demás trabajadores o beneficiarios de una pension. Nos explicamos, explicando, valga la redundancia, en qué caso se incurre en la violación de éste.

Se viola el principio de igualdad cuando exigiendo e imponiendo éste al Estado que las personas que son similares o iguales, sean tratadas de similar e igual forma o, nuevamente, que dos personas sean tratadas con igualdad si en otros aspectos pertinentes son iguales, la distinción que se haga sobre las mismas personas “[...], no tenga justificación objetiva y razonable” (Bayefsky, 1990, p. 11), es decir, carezca de una finalidad legítima, pero también de una relación razonable de proporcionalidad entre el fin y los medios empleados para lograrlo.

La primera lectura que podemos extraer de lo enunciado es que, a pesar que el principio de igualdad “[...] impone al Estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos” (Figueroa, 2012, p. 5), es factible sin embargo establecer distinciones o diferencias en este trato, sin que éstas necesariamente constituyan forma alguna de discriminación. Es que, por cierto, no todas las distinciones o diferencias tienen este cariz *per se*, es decir, no necesariamente las distinciones o diferencias son discriminatorias porque para serlo, tienen que carecer tanto de la objetividad como de la razonabilidad que son

las que propician su justificación; en esta misma línea, la segunda es que, no necesariamente la igualdad significa un trato idéntico, pues si existe razón o base que justifique el trato diferente, ésta no opera.

Pues bien, ¿Cómo trata el Estado a su presidente, y después a su ex-presidente? De hecho, lo trata, de manera totalmente distinta al de cualquiera de nosotros. La investidura presidencial, de por sí, entraña su propia particularidad especial. Si esto es así, ¿Puede ser criticable este trato especial dado a un presidente de la república? Estimamos que no, pues en todo caso, es un trato especial acorde a la dignidad que conlleva, y cuya naturaleza no se sustenta en derechos hereditarios como sucede en el caso de países que tiene como gobernantes a representantes de la nobleza, o dictatoriales, sino mas bien en una elección popular, democrática.

Hasta aquí, debemos asentir que, si bien existe, en apariencia, una evidente y marcada diferencia de trato entre el que recibe un presidente y un ciudadano de a pie, ésta debe entenderse, como permitida por la ley; un presidente es una persona que desde el mismo día en que gana la elección presidencial, deja de ser una persona común y corriente y por ello tiene algunas o muchas prerrogativas o ventajas que, sin lugar a dudas, colisionan con el mar de limitaciones qué caracterizan a la mayoría de los peruanos. Pero, no por ello, se vulnera el principio de igualdad.

Ahora bien, ¿Y la pensión que recibe después de ser presidente? ¿Acaso no importaría también una vulneración al principio de igualdad en la medida que no toma en consideración las aportaciones realizadas ni el tiempo de servicio como trabajador del expresidente?

En esta línea, de dos de los extremos de una jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-989/99),²² que zanjó la acción pública de inconstitucionalidad que cuestionaba la pensión un expresidente colombiano, podemos extraer mayores luces para entender por qué dicha pensión no implica desvirtuar el principio de igualdad. Así, en cuanto a que si la pensión del expresidente resultaba contraria al régimen del Sistema de Seguridad Social Integral (vigente en Colombia, regido y controlado por la Ley N° 100 de 1993), el máximo intérprete de la ley del país vecino, enfatizó que:

[...], lo especial no necesariamente resulta ser contrario a lo general. En el caso presente, los requisitos de acceso a la pensión de expresidente constituyen normas muy especiales, referidas a una situación particular en la cual no se encuentran la generalidad de las personas afiliadas al sistema de seguridad social en salud, cual es la de haber ejercido la más alta dignidad como es la Presidencia de la República.

Refiriéndose de otro lado, al trato que derivaba de la condición de expresidente, acotó que:

[...], por la especialísima dignidad y responsabilidad que comporta el cargo de presidente de la República, no es igual a cualquier otro trabajo u oficio que se desempeñe en el sector público, por lo cual el tratamiento legal exceptivo introducido por las normas acusadas, en principio responde a esta particular diferencia de situación y por ello resulta justificado de cara a la Constitución. Así mismo, dicho trato persigue una finalidad, cual es la ya mencionada de retribuir al ex presidente y proveer a su subsistencia digna, y dichas finalidades se ajustan a la Carta, pues la axiología que la informa indica que es cometido

²² http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/c-989_1999.html

del Estado realizar la justicia. Es justo que el erario público retribuya excepcionalmente a los ciudadanos que le han prestado servicios también excepcionales, y que lo haga en forma proporcionada a sus necesidades de decoro personal. Si la justicia consiste en dar a cada cual lo que merece, la normatividad demandada justamente realiza esta noción. En este sentido, la finalidad implícita en la normatividad acusada desarrolla precisamente el principio jurídico laboral plasmado en el artículo 53 de la Carta, según el cual los trabajadores tienen derecho a una “remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”.

Para finalizar este rubro, para Bayetsky,

[...], en otras palabras, el hecho de no tomar en cuenta diferencias pertinentes o bien el otorgamiento de un trato idéntico a personas desiguales es tan discriminatorio como tratar a personas iguales de manera diferente. Como dijo Aristóteles, hay motivo de reclamo “[...] cuando a los iguales se les otorga o poseen partes desiguales o a los desiguales partes iguales” (1990, p. 11).

Por nuestra parte, estimamos que la pensión vitalicia ex-presidencial, dada su peculiaridad *sui generis*, es una pensión especial, de excepción, no correspondiente con el régimen de pensiones que vincula a los trabajadores comunes y corrientes, y en este contexto, no vulnera el principio de igualdad.

Hasta aquí, todo bien, sin embargo y en las condiciones que las percibieron la mayoría de expresidentes peruanos, qué duda cabe, ella sí ha constituido un premio a la corrupción y deshonestidad.

En efecto, La Ley N° 26519, ha sido mas criticada, por la noción que perciben los ciudadanos de estar premiando a un expresidente corrupto. Las “perlas” que suponen cada uno de los delitos —suficientemente acreditados—, que se imputan a los

expresidentes peruanos son de conocimiento público, y nos exime de mayor comentario; lo cual sin embargo, no ha significado ningún impedimento para que, los que ya la obtuvieran y se encuentran siendo objeto de prosecución judicial, la sigan percibiendo, como ocurrió con el caso de los expresidentes García, Toledo, Humala y Kuczynski, mientras otros, como los expresidentes Merino, Vizcarra, Castillo, y ahora Boluarte, también la soliciten o esperen hacerlo, pese a mantenerse en el cargo por apenas seis días, en el caso del Sr. Merino.

Cabe resaltar que la ley, a excepción de disponer en su artículo 2 que el derecho queda en suspenso cuando se trate de un expresidente, sobre quien el Congreso haya formulado acusación constitucional, no refiere a qué órgano competiría zanjar estas peculiaridades, no obstante, la cual, ha sido el propio Congreso el que se ha atribuido tal función, si se tiene en cuenta que, en base a una interpretación efectuada por su propia Oficina de Recursos Humanos, se ha pronunciado, otorgando el beneficio o denegando el mismo. Por ejemplo, en el caso del expresidente Fujimori, efectivamente concedió la pensión, mientras en el caso del Sr. Merino, denegó dicha posibilidad. Como fuere, es el propio Congreso el encargado de discernir al respecto. El caso del expresidente Castillo resulta aún más complejo, pues pese a haber sido vacado por “incapacidad moral”, una resolución judicial ordenó que se le otorgue la pensión vitalicia.

9. RELACIÓN ENTRE FUNCIÓN PRESIDENCIAL, DURACIÓN DEL PERÍODO PRESIDENCIAL Y PAGO DE PENSIÓN VITALICIA EX-PRESIDENCIAL

Contrariamente a lo que se podría pensar, no existe vinculación directa entre la labor de ser presidente de la República y el percibir la pensión por el solo hecho de haber sido presidente, es decir, no necesariamente quien ejerce la presidencia tiene derecho inobjetable a percibirla una vez accedido al cargo.

El caso peruano es realmente, muy complejo, difícil por la coyuntura política, y en esta disyuntiva, la propia Ley N° 26519 ha resultado un problema mas que una solución. Ello estriba en que dicha norma no precisó la forma de acceso a la presidencia de la República como paso inicial a la futura pensión ex-presidencial, limitándose solo a indicar que otorga el derecho a la pensión vitalicia a los expresidentes constitucionales de la República. Con esta enunciación simplista, naturalmente, se dejó carta abierta para diversos supuestos de acceso a la presidencia de la República, sin perder el orden constitucionalmente. El ejemplo de las gestiones presidenciales de los Srs. Kuczynski, Merino, Vizcarra, Castillo, Boluarte, o el actual presidente Jerí, son prueba de ello, pues ninguno, cumplió, o cumpliría los 05 años al mando del país. Naturalmente, la norma legal fue concebida en tiempos totalmente distintos a los que ahora imperan en la política peruana, y en ese momento, fue suficiente.

Lo cierto es que, a partir de esa imprecisión se han ido hilvanando, en la práctica, otros supuestos extraídos como consecuencia del análisis y encauzamiento penal de cada una de las conductas ilícitas de los expresidentes. Circunscribiéndonos, por ejemplo, en el período presidencial que inició el presidente Castillo, siguió la presidente Boluarte y finalizará el Presidente Jerí, en el mejor de los casos hasta el 2026, ¿Sería acaso beneficiario de la pensión vitalicia el presidente Jerí, si se tiene en cuenta que fue quien reemplazó a la vacada Dina Boluarte? Lo mismo resultaría válido para cuestionar el período presidencial de la Sra. Boluarte que sucedió al también vacado Castillo, y así por el estilo. ¿Correspondería entonces a cualquiera o a todos estos expresidentes, recibir la pensión vitalicia?

Nuestra legislación, de manera clara, presenta serios vacíos que la inutilizan, pero no somos la excepción, dado que otras legislaciones, como la colombiana y ecuatoriana, por citarlas como ejemplos, también los presentan, en menor, o mayor grado. Así, Colombia regula el derecho pensionario ex-presidencial de manera mas

precisa que la nuestra, señalando el artículo 2 de la Ley 48 de 1962²³, que “Todo expresidente de la República tendrá derecho a disfrutar de pensión vitalicia o pensión de vejez, igual al 75 % de su último sueldo mensual, si ha permanecido al servicio del Estado durante 20 años continuos o discontinuos y si ha cumplido 50 años de edad”; Ecuador, de otro lado, a través de la Ley Orgánica de Servicio Público (Losep), en su art.135 determina que la pensión vitalicia mensual equivale al 75% de la remuneración vigente para los expresidentes y vicepresidentes que sean elegidos de manera democrática. De seguro, en los demás países que aceptan la pensión vitalicia expresidencial, también tendrán el mismo derrotero. Latinoamérica, sin embargo, no es la excepción, en Europa, Inglaterra, también la tiene²⁴.

Sin embargo, al margen de esta problemática y, a la luz estricta que supone la vigencia de la Ley N° 26519, la regla general que puede llegar a entenderse —aunque no se diga de manera explícita en la norma—, es que solo percibirían la pensión aquellos que permanezcan en el cargo hasta el término de la gestión presidencial, sin que importe para estos efectos, ni el tiempo o duración de su permanencia, y menos todavía, lo acertada, corrupta o funesta, que haya sido la gestión, administrativamente hablando. Reiteramos, la norma es sumamente imprecisa y ausente en este sentido, empero la lógica jurídica nos permite inferir que, por lo menos, el beneficio asistiría a la autoridad presidencial que, por lo menos, se encontrase en el cargo hasta el final de la gestión, independientemente, del periodo de tiempo de duración que se hubiere mantenido en el cargo. Una suerte, pues, de mal menor.

²³ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1602520>

²⁴ La Primera Ministra Liza Truss, en setiembre del 2022, anunció su dimisión tras estar solo 45 días al frente del gobierno, generando el reclamo de los laboristas, para que ésta renuncie a la pensión vitalicia.

10. MANTENIMIENTO O DEROGACIÓN DE LAS PERSONAS VITALICIAS EX-PRESIDENCIALES

Si bien, desde nuestra posición, no encontramos, argumentos sólidos para estimar la pensión vitalicia como discriminatoria y, por tanto, que este extremo sea sustento del quiebre del principio de igualdad —que es uno de los baluartes que se enarbola para pretender dejarla sin efecto, al que se agrega por cierto, el entender su otorgamiento como un premio a la corrupción y deshonestidad—; no deja de ser cierto que la norma fuente para empoderar la pensión ex-presidencial, por lo menos en el Perú, es reciente, además de única, como hemos visto líneas arriba. Si esto es así, parecería ser que, técnicamente, tal como fue impuesta, tal cual, eventualmente, podría seguirse el mismo camino para derogarla, lo que deja entrever que, por lo menos, desde el punto de vista jurídico no habría dificultad alguna para regularla en ese sentido; es decir, que ya no exista pensión para un expresidente.

Es factible así, derogar la Ley N° 26519, sin embargo, creemos también que, potencialmente, existen otros aspectos tal vez más rigurosos y discutibles que la propia agresión al principio de igualdad, que bien pueden servir para discernir si en nuestro país, es realmente conveniente la continuidad del otorgamiento de este tipo de gracia. Uno de ellos, es enfrentar la corrupción y deshonestidad, contrastándola con la conducta del presidente a lo largo de su período de gobierno que es la que, finalmente determina el juzgamiento a futuro no sólo de su calidad de persona sino de “funcionario”.

Ciertamente, la incomodidad que provoca en la ciudadanía el que un expresidente goce de una pensión vitalicia —pensamos en voz alta—, no está tanto en razón al derecho mismo anclado en la Ley N° 26519, sino en el hecho que, conocida o conocidas las irregulares conductas en las que éstos han incurrido, fácilmente

lindantes con delitos, como los que hoy conocemos y sancionables como delitos de corrupción, todavía mantengan incólumes sus derechos a exigir las pensiones vitalicias que les corresponden; los hechos los demuestran. La prueba mas sutil la proporciona el expresidente Toledo que, pese a estar condenado, continuaba percibiendo su pensión, sin problema alguno.

Ahí, estimamos, radica el *quid* del asunto, de modo que, ante un marco nada halagador de tener entre los ex mandatarios en vida que han gobernado entre los años 1985 y 2025, a todos ellos bajo la lupa de actos de corrupción y con más de pie y medio en la cárcel, el otorgarles el derecho vitalicio a percibir una pensión es premiar y promover la corrupción al más alto nivel. Entonces, el por qué premiar a un expresidente corrupto con el otorgamiento de una pensión vitalicia, es del todo una pregunta válida y consistente para desarrollar nuestro razonamiento de que sea factible o no la continuidad de dicha gracia.

Hasta aquí, creemos que ya hemos encendido la mecha para inclinarnos para que ya no se continúe pagando una pensión ex-presidencial. Pero, hay todavía más ases bajo la mesa. Retrocedamos, a la época ya citada de Henry Meiggs; sí, la de Meiggs, el constructor de los trenes en el Perú, que había sido invitado al Perú por el presidente Pedro Díez-Canseco en 1868, para construir las vías ferroviarias que el país necesitaba. Refresquémonos entonces, la memoria, con las prácticas de soborno que Meiggs utilizaba para corromper a los presidentes y autoridades del Perú en ese momento y que se encuentren ampliamente documentadas. Así, refiere Vásquez, que como escribe Watt Stewart, su principal biógrafo, “no puede dudarse que Henry Meiggs recurriese al soborno para obtener sus fines. A través de ese medio manejó a los hombres que manejaban el Perú” (Stewart, 1968, p. 47). Según Márquez (1888, p. 66), “Don Enrique” repartió sobornos por un valor mayor a diez millones de soles (más de 205 millones de dólares del día de hoy). Con este dinero, Meiggs compró el patrocinio de sucesivos

presidentes, amigos presidenciales, ministros, congresistas, jueces y dueños de periódicos. El propio “Don Enrique” describió el peculiar procedimiento que desarrolló para concertar en su favor las voluntades políticas peruanas. En conversación con William Clarke, comisionado especial del Comité Internacional de Tenedores de la Deuda y autor del informe *Peru and Its Creditors*, Meiggs confesó que la única manera de tratar con los sucesivos gobiernos peruanos era dejar que cada uno de ellos fijase libremente su precio. “A continuación, [Meiggs] añadía al precio del contrato las sumas exigidas por el presidente y sus amigos” (Clarke, 1877, p. 118). Los valores agregados de esta manera por Meiggs constituyeron un verdadero *markup* de la corrupción. Fueron un componente obligatorio en el cálculo de los costos finales de sus proyectos ferroviarios y empresariales en general. (2012, párr. 3)

Antes de Meiggs, el propio Simón Bolívar en una carta dirigida al Vicepresidente Santander, daba detalles de los actos de corrupción de otros dos personajes históricos peruanos, José de la Riva Agüero y Andrés de Santa Cruz, ambos expresidentes precisaba:

El gobierno de Riva Agüero es el gobierno de un Catilina unido al de un caos; no puede Ud. Imaginarse hombres más canallas ni ladrones que lo que tiene el Perú a su cabeza. Se han comido seis millones de pesos empréstito, de un modo escandaloso. Setecientos mil pesos se han robado entre Riva Agüero, Santa Cruz y el ministro de guerra, sólo en unas contratas hechas sobre equipo y embarque de tropas (Toussaint, s.f, párr. 7).

Veinte años después de la muerte de Bolívar, ni su propia memoria se salvaría del hábito de la corrupción; sería aprovechada por Ramón Rufino Echenique —otro

Presidente peruano—, para ser cómplice de otro acto de corrupción²⁵: Habiendo renunciado el Libertador al millón de pesos, según Morote “una cantidad enorme, algo así como una tercera parte del presupuesto anual de todo el país (2007, p. 69), que le había otorgado el Congreso por el triunfo de Ayacucho —aparte de los 50,000 pesos al año que percibía²⁶—, en 1852, éste fue reclamado por Antonio Leocadio Guzmán por ser su esposa, la señora Carlota Blanco y Xerez de Aristigueta, sobrina de María Antonia Bolívar, hermana mayor del Libertador. “Todo indica que, antes de regresar a Venezuela, Guzmán, acordó partir botín con el entonces presidente del Perú, Ramón Rufino Echenique. Echenique adelantó a Guzmán bonos de la deuda pública peruana con cargo a la factura de guano[...].” (Martínez, 210, párr. 15)

Con esta introducción, ciertamente “masoquista” que no tiene nada que envidiar a lo que apreciamos ahora con el Caso Odebrecht, aunque con una connotación distinta a los actos delincuenciales del gobierno del señor Castillo, o de los que ahora se ciernen, acusatoriamente, sobre la expresidenta Boluarte, ¿Es posible estar de acuerdo con la continuidad de la existencia de la pensión vitalicia a favor de un expresidente?

Responder esta pregunta, mirando con los ojos con que hoy día miramos acuciosamente, diarios y programas periodísticos, que permiten visualizar a todos los ex-presidentes vivos, tengámoslo por seguro que, pocos darían una impresión

²⁵ Un año y medio antes de marcharse, el Primer Congreso Constituyente del Perú, presidido por José María Calderón, emitió un decreto de “Honor y Recompensas”, por el que reconocía a Bolívar, algunas compensaciones por las proezas alcanzadas en favor de la emancipación. Aquella norma fue dada el 12 de febrero de 1825, estipulaba la disposición de entregarle un millón de pesos y otra igual para que la distribuya entre los generales, jefes, oficiales y soldados”. Gaceta del Gobierno del Perú: período de gobierno de Simón Bolívar. <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.d0008163131&seq=44> p. XL.

²⁶ El 10 de setiembre de 1823 el Congreso Constituyente fija en 50,000 pesos al año el haber del Libertador Don Simón Bolívar”, según se lee en el libro Reseña del Senador del Perú. Italo Sifuentes. <https://elperuano.pe/noticia/66019-los-libertadores-y-el-trabajo-de-la-independencia.independencia>

favorable para que un presidente tenga a futuro, una pensión vitalicia por haber ejercido el cargo. Sin embargo, la respuesta tiene sus aristas.

A) Argumentos a favor de la pensión ex-presidencial

Existe una variedad de argumentos y razones que podrían abonar en pro de la continuidad de la pensión expresidencial, por ejemplo, el agradecer el ejercicio de la función pública que fue ejercida con corrección y honestidad, con lealtad y rectitud; a mérito de lo cual las decisiones del presidente, fueron independientes y sin sesgos; la limitación de recursos económicos que podría sobrevenir después que el presidente deje el cargo, lo cual le impide mantenerse sin trabajar o, que no pueda, eventualmente, conseguir empleo alguno; la inconveniencia de que siendo todavía depositario de datos confidenciales (incluso secretos de Estado) se coloque al servicio de compañías privadas que pueden utilizar información de origen público para beneficio privado; en fin, otros más que resultan valederos; sin embargo, todos ellos de una manera u otra, apuntan y convergen casi uniformemente hacia un denominador común : La “Dignidad” del expresidente de la República, es decir, del respeto que el expresidente tuvo, de sí mismo, cuando fue presidente y que transmitió al país y a la población, por la manera cómo gobernó el país, a partir del cual se hace o no merecedor de ese respeto.

Como fuere, los argumentos en favor, suelen tejerse alrededor de la actuación ética del expresidente que, bien o mal conducida, dará lugar a la aceptación y respeto del gobernante o a la percepción de la “[...] gran debilidad humana que subyace tras el cargo público y trasmiten la enorme vulnerabilidad institucional de la máxima autoridad del Estado” (Peña, 203, párr. 2).

Como se verá, son criterios, de rigor, válidos, pero seamos honestos la “dignidad” no es precisamente, una característica que haya acuñado siquiera alguno

de los ex mandatarios peruanos, que, de manera suficiente, respalde la continuidad de este beneficio que en todo caso quedó en el juramento de estilo; por el contrario, es uno de los que causa más desgaste a la posición. De manera personal este autor, por ejemplo, en el entorno de un país que nunca había sido gobernado por una mujer, confiaba en que la Sra. Boluarte efectuase un mandato con decoro; los hechos, sin embargo, han demostrado que para la corrupción de poco vale el sexo o condición social, en el caso del expresidente Castillo, la corrupción corroe la persona cuando no tiene valores, el resto, es lo de menos.

En estas condiciones estimado lector, el viejo y popular refrán “A Otro perro con ese hueso” parece cada vez más vigente, como también la reflexión de Platón, respecto de que “Un pueblo ante todo debe dudar”. ¿Por qué creer ahora?

B) Argumentos en contra de la pensión ex-presidencial

El deseo de ayudar al expresidente Harry Truman, motivó al presidente Eisenhower optar por pensionarlo, ante el rechazo de éste por aceptar valiosas ofertas laborales, a las que se negaba alegando que “Nunca podría prestarme a ninguna transacción por respetable que sea, comercialice el prestigio y la dignidad de la oficina de la presidencia”. Sin embargo, en nuestro país, el derrotero ex-presidencial, de hecho, no era, ni es el mismo, y en ese sentido, Peña, en el artículo consultado, refería en 2013, el caso del expresidente García que, después de haber dejado el gobierno en el que por cierto, el grupo español de energía eléctrica y gas ENDESA, había ganado la buena pro para construir una planta térmica en Talara, fue contratado para dictar una conferencia en Madrid pagándole ENDESA el monto de US\$ 60,000. Pues bien, teniendo como sustento la declaración del citado expresidente que hizo pública el 31 de enero de 2013, de la adquisición de una valiosa vivienda de US\$ 800,000 dólares con dinero obtenido por ingresos propios, en especial por “contratos internacionales” para

el dictado de conferencias, se preguntaba ¿Cuán ético u honesto es contratar, como expresidente, con empresas privadas para dictar conferencias por un valor superior a los 2 millones de soles durante los meses siguientes de terminado su mandato?²⁷

El Observatorio Anticorrupción, una plataforma promovida por el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUC (Idehpucp),²⁸ que tiene como objetivo empoderar a la sociedad civil en su rol fiscalizador de la función pública, puntuiza el historial de otros expresidentes. Así, refiriéndose al señor Toledo Manrique —en la actualidad condenado a 20 años y seis meses de cárcel por colusión y lavado de activos—, presidente durante el periodo de 2001 a 2006, y al caso “Interoceánica Perú-Brasil, Tramos II y III”, señala que éste recibió pagos ilícitos por un monto de, aproximadamente, US\$ 20'000,000, efectuados por la empresa Odebrecht. Ollanta Humala, incluyendo a Nadine Heredia, ex primera dama, fueron procesados por haber recibido dinero ilegal del gobierno de Venezuela para la campaña presidencial del 2006, dinero que se les habría entregado mediante valijas diplomáticas en la embajada venezolana; y haber recibido dinero ilícito de Odebrecht y OAS para financiar la campaña presidencial de Humala en el 2011. Actualmente, ambos han sido condenados a penas de carcelería. Kuczynski, presidente de la República entre julio de 2016 y marzo de 2018, se encuentra investigado por su presunta intervención en actos de corrupción y lavado de activos; quien le sucedió en cargo, Martín Vizcarra, presidente desde marzo del 2018 hasta noviembre del 2020, no se quedó atrás: Se le

²⁷ En los días siguientes, políticos y periodistas de investigación, lograron difundir datos y argumentos que pusieron en duda, el origen de la capacidad de pago del expresidente. La mejor prueba de esta duda se refiere al nexo entre las conferencias dictadas por el expresidente por un valor de 2'120,000 soles y los contratos celebrados con empresas privadas transnacionales que invirtieron o se vieron beneficiados de concesiones o autorizaciones del Estado bajo mandato del mismo expresidente. (Diario La República, 14 de febrero de 2013, p. 8).

²⁸ <Https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/upload/2020/02/11204014/Reporte-caso-toledo.pdf>.

investiga por la presunta comisión del delito presunta comisión del delito de colusión agravada; y le sigue. el presidente Pedro Castillo, mandatario entre julio de 2021 y diciembre de 2022, que luego que fuera vacado tras el autogolpe de Estado que perpetró el pasado 7 de diciembre, es materia de encauzamiento por la Fiscalía que lo ha acusado formalmente, a través de una denuncia constitucional, por liderar una organización criminal en el seno de su gobierno, la cual ha sido aprobada por el Congreso peruano. Y finalmente, la cereza del pastel, la pone la vacada presidenta Boluarte, vacada por incapacidad moral, pero acusada de distintos y peculiares irregularidades.

Como se ha visto, existen varias puntas del iceberg en el mar de corrupción que envuelve la función pública en nuestro país, y que ha permitido que nuestros gobernantes, se hayan convertido en ricos al amparo del poder. Otros cuestionamientos, de hecho, existen y muchos. ¿En estas condiciones, entonces, la sostenibilidad de la pensión vitalicia a un ex gobernante aparece inconsistente, o no?

C) La racionalidad de la supresión de la pensión ex-presidencial

El espejo de la historia personal de la mayoría de aquellos que alguna vez gobernaron el país antes de que existiese la pensión vitalicia ex-presidencial, demuestra que, éstos nunca se molestaron en gestionar el otorgamiento de una pensión por haberse desempeñado como presidentes de la república: No tuvieron necesidad de hacerlo, pues, daban por hecho que, se enriquecerían durante su mandato, como en efecto, solía suceder. El preciado libro de Quiróz, así nos lo enseña, pero una frase: “La plata llega sola”, vertida por el expresidente García durante una cena privada en 2010, a un presentador de televisión, también.

Es discutible, por cierto, que todo aquél que llegue a la presidencia de la República, lo haga impulsado por fines distintos a la buena gestión del país, sin embargo, no podemos vivir de espaldas a la realidad, ni cerrarnos a la idea que, en un

futuro de corto plazo, podamos tener gobernantes honestos y con valores cimentados a partir de la crianza y educación que nos den, padres y maestros, primero, en casa y después, en la escuela y universidad, que es lo básico para, a futuro, tener personas con decoro, y fundamentalmente, en la administración pública, que es la que nos interesa de primera mano. En ese orden, para lograr buenos resultados en la política y en la gestión pública se requiere contar con gobernantes y funcionarios que hayan interiorizado los valores y posean una conducta íntegra pues son éstos servidores públicos quienes marcan las directrices y operan las instituciones (Bautista, s.f, p. 1).

La conducta íntegra a la que se refiere Bautista, reiteramos, la cimentamos, estimados lectores, en casa y en la escuela, refrendados luego en la universidad; que son precisamente, las fortalezas de las que adolecemos en los hogares peruanos, y ante lo cual nos mantenemos impávidos y sin reacción, lamentablemente.

North, un Premio Nobel de Economía 1993, añade que “Las instituciones son una creación humana. Evolucionan y son alteradas por humanos; por consiguiente, nuestra teoría deberá empezar por el individuo” (1993, p. 16). Pero, ¿Qué estamos haciendo por ir por este camino?

Ante esta literal verdad, si bien nos obliga y remite a revisar el mal que siempre nos aqueja como sociedad y que nunca afrontamos con solvencia, que es el déficit de buena educación que tenemos los peruanos, no podemos ni debemos renunciar siquiera, a la idea o posibilidad de tener presidentes con dignidad; reiteramos, no podemos renunciar a la idea de tener presidentes con dignidad, aunque ello, de hecho, signifique la adopción de una nueva mentalidad. ¡No tenemos otra salida! Tenemos que aspirar a un cambio de mentalidad, empezando —aunque muy difícilmente lo aceptemos— por la de nosotros mismos, y la de nuestros niños, que debe ser la labor

capital, y, en este contexto, aspiramos también a tener un “presidente”, con nueva mentalidad.

Cerrarnos a dar continuidad a una pensión ex-presidencial sobre la base de que hay que castigar a futuro, no es otra cosa que actuar por el simple hecho de hacer frente y castigar al corrupto, no a la corrupción. Es necesario pues, contrarrestar la corrupción y así limitaremos al corrupto, no obstante, nos vemos obligados por las actuales circunstancias, a castigar a futuro, poniendo en tela de juicio a priori, a quien quiera ser presidente.

D) La modificación parcial de la Ley N° 26519

La propuesta del proyecto de Ley incorpora un nuevo artículo 2-A a la N° 26519, y nace a partir de la decisión judicial que, aprovechando el vacío legal en la que incurre la norma, ordenó al Congreso otorgar pensión al expresidente Castillo pese a su destitución como tal, y se centra sobre todo, en dejar sin beneficio, a los expresidentes que hayan sido vacados bajo cualquiera de los cinco supuestos previstos en el artículo 113 de la Constitución, que incluye la muerte, incapacidad moral o física permanente declarada por el Congreso, aceptación de renuncia, salida del país sin permiso legislativo o no retorno en el plazo fijado, y destitución tras infracciones señaladas en el artículo 117.

Reactiva y mediatizada antes que meditada, se trata en realidad de una propuesta muy al margen del aspecto de fondo de lo que se supone, motivó la dación de la ley, que es, premiar la dignidad presidencial, y que es medible con la aprobación o desaprobación de un gobierno y de los actos del gobernante.

E) La derogatoria de la Ley N° 26519

Reitero, solo un cambio de mentalidad positivo, nos hará, personas y un país, empoderados, con dignidad, distintos de lo que hoy, somos. Tomemos en serio la labor de ser mejores personas, para después, aspirar y exigir tener un presidente que se respete, y a quien respetemos en el mismo sentido, cual fuere su tinte político, raza o condición social, siempre que sea producto de una nueva mentalidad, con un nuevo trato público; ello, a su vez, nos permitirá resguardar también la figura del presidente, de modo que, con visión de futuro, la percepción positiva, acertada o correcta de una pensión ex-presidencial, caiga por su propio peso.

Hasta antes de la expresidenta Boluarte, el Perú, nunca había sido gobernada por una mujer, de modo que, ella, en este sentido, rompía el estereotipo, frente a expresidentes varones, todos ellos acusados de corrupción. Hasta qué punto la calidad de mujer representaba un plus para un gran sector de la población, era evidente, al margen de la ideología que podíamos tener, nosotros como ciudadanos, y ella como presidenta. Un viejo refrán romano, sin embargo, echaría por tierras nuestros deseos de que una mujer, hiciera mejor las cosas que los hombres: “La mujer del César, no solo debe serlo, sino parecerlo”; demostrando así, que la falta de ética, que es una señal de la falta de dignidad, puede asentarse, fácilmente, en cualquier persona, sea hombre o mujer. sin distingo alguno.

Por ahora, los vientos de cuestionamientos que asolan las arenas del mar que es nuestro país, soplan en sentido contrario, y alejan cada vez mas los barcos que traen el entendimiento, fuera, muy fuera de nuestras costas. Por ello, la racionalidad nos aconseja, que ya no es posible sostener una pensión ex-presidencial que, a lo largo de los años que viene rigiendo, solo ha servido para premiar a la corrupción. La Ley N° 26519, tiene que ser derogada. Y tiene que ser derogada, simple y llanamente, porque

aún no hemos madurado una conciencia cívica, sustentada en la dignidad, que nos hace falta a la mayoría de peruanos.

III. CONCLUSIONES

La pensión vitalicia ex-presidencial, no tiene relación con la calidad de trabajador de un presidente en ejercicio del mandato, ni con el derecho pensionario, por lo que si bien constituye una pensión especial o de excepción, no constituye una pensión de jubilación.

La pensión vitalicia no colisiona ni vulnera el principio de igualdad, debido a la especialísima dignidad y responsabilidad que comporta el cargo de presidente de la República, que no es igual a cualquier otro trabajo u oficio que se desempeñe en el sector público. En este contexto, no necesariamente las distinciones o diferencias son discriminatorias porque para serlo, tienen que carecer tanto de la objetividad como de la razonabilidad que son las que propician su justificación.

La pensión vitalicia ex-presidencial, no está relacionada con la Dignidad presidencial. La política, como arte de gobernar, es una actividad que debe ser orientada por la ética, los valores, por lo que el desempeño de un presidente en ejercicio debería ser expresión del arte del buen gobierno y la pensión, el premio por ello. En la práctica, su percepción solo obedece a un solo criterio: El ejercicio del cargo.

Conforme la redacción literal de la Ley N° 26519, la pensión vitalicia ex-presidencial, podría ser percibida por varios expresidentes en un mismo periodo de cinco años, de lo que se colige que no está en correspondencia con el ejercicio presidencial completo de un gobierno constitucional. Por esa misma imprecisión legal, no necesariamente quien ejerció la presidencia tendría derecho inobjetable a percibirla una vez accedido al cargo.

Los hechos han demostrado que, el otorgamiento de la pensión vitalicia a un expresidente constitucional resulta un “premio” a un mandatario corrupto antes que un merecimiento a su dignidad presidencial. Por lo menos en el Perú, sí, siendo prueba de ello, tener, ingratamente, procesados o presos por delitos enmarcados en la corrupción, a casi todos los últimos expresidentes.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Abanto, C. (2024) Las pensiones vitalicias para los expresidentes. A propósito de los casos Castillo y Fujimori. En: Revista Gaceta Constitucional N° 199, Gaceta Jurídica.
- Angles, G. (2024) El derecho a una pensión vitalicia de los expresidentes de la República del Perú. Consultado el 5 de julio de 2024: <https://lpderecho.pe/derechopension-vitalicia-expresidentes-republica-breves-reflexiones-derecho-laboralconstitucional-caso-fujimori-castillo/>
- Barajas, S. (2000). Derechos del pensionado y del jubilado. Cámara de Diputados. LVV Legislatura. UNAM.
- Baralt, R. M. (2016). Resumen de la Historia de Venezuela, desde 1797 hasta 1830. Tomo II. Fondo Editorial UNERMB 2016. https://www.clacso.org.ar/libreria-latinoamericana-cm/libro_detalle_resultado.php?id_libro=1560&campo=cm&texto=495.
- Bautista, D. (2007). *Ética y política: valores para un buen gobierno*. Repositorio Institucional de la Universidad Complutense Madrid. Encuentros multidisciplinares, IX sep (27). <https://eprints.ucm.es/id/eprint/6972/1/art-%C3%A9ticaypolitica-TI.pdf>.

Bayefsky, A.F. (1990). Principio de igualdad o no discriminación en el Derecho Internacional. 1990. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2000). Historia de la Ley N° 19.672. Reforma Constitucional que Modifica el artículo 30 de la Carta Fundamental, con el fin de establecer el Estatuto de los ex Presidentes de la República. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/25038/1/HL19672.pdf>.

Boltaina, X. (2010). Intervención de la administración pública en la administración de las relaciones laborales. Departament de Dret Administratiu i Dret Processal. Universitat de Barcelona. Textos docentes 359.

Castro, N. (2020) La carencia de fundamentación constitucional de la ley 26519 que otorga pensión vitalicia a los expresidentes de la República del Perú. Tesis para optar el título de Abogado, Universidad César Vallejo, Trujillo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50744/Castro_FNJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú desde su Independencia en el año de 1821, hasta el 31 de Diciembre de 1859. 030. Tomo I. (1831), Felipe Baylli, Editor. <https://books.google.com.pe/books?id=fmKG4HvTrKAC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

Contreras, C. (2013). Quiroz, Alfonso W. Historia de la corrupción en el Perú. Traducción de Javier Flores Espinoza. Lima: Instituto de Estudios Peruanos e Instituto de Defensa Legal, 2013. Economía Vol. XXXVI, N° 72, 2013. Departamento de Economía Pontificia Universidad Católica del Perú.

Constitución de 1983.

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1823/Cons1823_TEXTO.pdf.

Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia C-989/99. Bogotá: 2 de diciembre de 1999. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/c-989_1999.html.

Colección Documental de la Independencia del Perú. Tomo XV. Vol.1.

Escobar, M. T. (2022). La llave es la dignidad, señor Presidente. <https://www.primicias.ec/noticias/firmas/dignidad-poder-guillermo-lasso-llave/>.

Fernández, P. (2003). El Aerarium Militare. Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua, T. 16, 197-214. <https://doi.org/10.5944/etfii.16.2003.4416>.

Figueroa, E. (2013). Dimensiones del derecho a la igualdad: avances y retrocesos. ¿Entre Escila y Caribdis?. <https://edwinfigueroag.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/01/dimensiones-del-derecho-a-la-igualdad-pdf1.pdf>.

Góngora, Enrique. (2013). El costo de la corrupción en el Perú: Una historia política y económica. Locus Amoenus. <http://egongora.blogspot.pe/2013/05>.

Lastra, J.M. (2000). El Trabajo en la Historia. Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Volumen XI-XII 1999-2000. pp. 195-194. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/11/cnt/cnt7.pdf>.

La OIT en la Historia (2009). De Bismarck a Beveridge: seguridad social para todos. TRABAJO. Revista de la OIT, N° 67.

Licona, C. (2008). Estudio en materia de pensiones, percepciones o compensaciones y demás beneficios a los ex presidentes en México. Una aproximación al derecho comparado. Serie amarilla. Temas políticos y sociales. Cámara de Diputados. Derechos Reservados.

Ley 48 de 1962. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1602520>.

Ley 28212. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28212.pdf>.

Martínez, A. (2019). El Ejecutivo frente al Congreso en las Primeras Décadas de la Experiencia Republicana Colombiana, 1821-1840. Ciencia Nueva. Vol. 3 Núm. 2. pp. 124-157.

Martínez, I. (2010). La espada de Bolívar y un millón de pesos. <https://letraslibres.com/revista-espana/la-espada-de-bolivar-y-un-millon-de-pesos/>.

Ministerio de Guerra y Marina del Perú. (1950). Gaceta del Gobierno Independiente de Lima. Tomos I a III. https://archive.org/stream/gaceta-del-gobierno-de-lima-independiente-tomos-i-a-iii-julio-1821-diciembre-182/Gaceta%20del%20Gobierno%20de%20Lima%20Independiente%20%28Tomas%20I%20a%20III%29%20%28Julio%201821-Diciembre%201822%29%20%28Universidad%20Nacional%20de%20La%20Plata%29%20%281950%29_djvu.txt.

Milla, Ch. (2021) Extinción de la pensión vitalicia de expresidentes peruanos procesados por delitos contra la administración pública. Tesis para optar el título de Abogado, Universidad César Vallejo, Huaraz. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/72069/Milla_LC-C-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Morales D. y Quicaño, B. (2022) El derecho de igualdad ante la ley vulnerada por la pensión vitalicia de expresidentes del Perú. Tesis para optar el título de Abogados, Universidad José Carlos Mariátegui, Moquegua. https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/1602/David-Betty_tesis_titulo_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Morote, H. (2009). Bolívar, Libertador y Enemigo N° 1 Del Perú. Jaime Campodónico/Editor.

<https://www.herbertmorote.com/libros/cuarta%20edicion%20bolivar%20libertador.pdf>.

North, D. (1993). Instituciones, cambio institucional y desempeño económico. Fondo de Cultura Económica. <https://teoriaeconomicahistoria2020.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/08/douglass-north-instituciones-cambio-institucional-y-desempeno-economico-1a-parte-1.pdf>.

Parker, J. H. (1976). La dignidad del ser humano: La dignidad de nuestra profesión. *Hispania*. Vol. 59, N°. 1. pp. 1-65. <https://www.jstor.org/stable/i214694>.

Peña, A. (2013). Daño institucional por conferencias millonarias de un ex presidente. Derecho y Desastre. <https://derechoydesastre.wordpress.com/2013/02/18/>.

Quesada F.J y R. J.A. (2009). Antecedentes históricos de la previsión social. Pecvnia, 8 (2009). 307-323. [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-AntecedentesHistoricosDeLaPrevisionSocial-3181033%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-AntecedentesHistoricosDeLaPrevisionSocial-3181033%20(1).pdf).

Quiróz, A.W. (2019). Historia de la corrupción en el Perú. (Instituto de Estudios Peruanos e Instituto de Defensa Legal. Ruprecht, Al. (2018). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. (Academia Iberoamericana de

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social- Universidad Nacional Autónoma de México). Instituto De Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales.

Toussaint, E. (2018). Simón Bolívar en el laberinto de la deuda y de las concesiones a los acreedores. <https://www.cadtm.org/Simon-Bolivar-en-el-laberinto-de>.

Vásquez, César. (2017). Henry Meiggs: El coimero de presidentes, ministros, congresistas, jueces y dueños de periódicos. <https://cavb.blogspot.com/2012/04/henry-meiggs-el-coimero-de-presidentes.html>.

Vidal, Alvaro. (2010). Los sistemas de pensiones en el Perú, en obra colectiva “Envejecimiento en América Latina”.